

NORMAS LEGALES

Año XXXVII - Nº 15244

LUNES 20 DE ENERO DE 2020

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

AMBIENTE

R.M. Nº 018-2020-MINAM.- Reconocen Área de Conservación Privada "Fundo San Isidro El Labrador" ubicada en el distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto **2**

R.M. Nº 019-2020-MINAM.- Disponen la prepublicación del proyecto "Guía para la elaboración de la Estrategia de Manejo Ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental" **3**

CULTURA

R.S. Nº 002-2020-MC.- Autorizan la inafectación del Impuesto General a las Ventas, respecto a la prestación de servicios culturales de la Asociación Civil denominada "Selvámonos" **4**

R.D. Nº 000025-2020-DGIA/MC.- Aprueban Bases de la primera convocatoria del Estímulo a la Distribución Cinematográfica - 2020 y del Estímulo a la Promoción Internacional - 2020 **5**

DESARROLLO INCLUSION SOCIAL

R.D. Nº 16-2020-MIDIS/PNPAIS.- Designan jefa de la Unidad de Plataformas de Servicios del Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social - PAIS" **6**

ECONOMIA Y FINANZAS

D.S. Nº 003-2020-EF.- Dictan Disposiciones que regula la Ley Nº 29625, Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo **7**

EDUCACION

R.M. Nº 032-2020-MINEDU.- Designan Directora de la Dirección de Apoyo a la Gestión Educativa Descentralizada de la Dirección General de Gestión Descentralizada **9**

R.M. Nº 033-2020-MINEDU.- Designan Jefa de la Oficina General de Comunicaciones **9**

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Res. Nº 013-2020-JUS/PRONACEJ.- Designan Coordinador de la Unidad de Gestión de Medida Socioeducativa No Privativa de la Libertad del Programa Nacional de Centros Juveniles **9**

PRODUCE

D.S. Nº 002-2020-PRODUCE.- Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2016-PRODUCE **10**

R.M. Nº 023-2020-PRODUCE.- Designan Directora de la Dirección de Promoción y Formalización Pesquera Artesanal de la Dirección General de Pesca Artesanal **14**

SALUD

R.M. Nº 019-2020/MINSA.- Aprueban la "Directiva Administrativa para la Integración del Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del Ministerio de Salud al Operador Logístico - Centro Nacional de Recursos Estratégicos de Salud" **14**

Fe de Erratas R.M. Nº 015-2020/MINSA **15**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Res. Nº 07-2020-CD/OSIPTEL.- Aprueban Normas Complementarias para la Implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad **16**

ORGANISMOS AUTONOMOS

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Res. Nº 0142-2020.- Autorizan a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Ica S.A. la apertura de agencia en el departamento de Moquegua **29**

GOBIERNOS REGIONALES**GOBIERNO REGIONAL
DEL CALLAO**

Res. N° 491.- Encargan funciones de Jefe de la Oficina de Imagen Institucional y Protocolo de la Gerencia General Regional y de entregar información solicitada por el administrado en virtud de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información **29**

GOBIERNOS LOCALES**MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA**

Acuerdo N° 003-2020-MSB-C.- Aprueban monto de remuneración mensual de alcalde y precisan monto de la dieta de regidores, para el periodo 2019 - 2022 **30**

D.A. N° 001-2020-MSB-A.- Aprueban el Reglamento del Programa de Incentivos para el Vecino Puntual de San Borja **31**

PODER EJECUTIVO**AMBIENTE**

Reconocen Área de Conservación Privada “Fundo San Isidro El Labrador” ubicada en el distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 018-2020-MINAM**

Lima, 17 de enero de 2020

VISTOS, el Oficio N° 573-2019-SERNANP-J y el Informe N° 803-2019-SERNANP-DDE, del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP; el Informe N° 00019-2020-MINAM/SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y el expediente de la solicitud presentada por el señor Genaro Alberto Suárez Lorca y la señora Juana Olinda Reátegui de Suarez, para el reconocimiento del Área de Conservación Privada “Fundo San Isidro El Labrador”; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68 de la Constitución Política del Perú establece que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, estas pueden ser de administración nacional, que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas – SINANPE; de administración regional, denominadas áreas de conservación regional; y, áreas de conservación privada;

Que, el artículo 12 de la citada Ley establece que los predios de propiedad privada podrán, a iniciativa de su propietario, ser reconocidos por el Estado, en todo o en parte de su extensión, como Área de Conservación Privada, siempre que cumplan con los requisitos físicos y técnicos que ameriten su reconocimiento;

Que, en este contexto, el artículo 70 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG, establece que las Áreas de Conservación Privada son aquellos predios de propiedad privada que por sus características ambientales, biológicas, paisajísticas u otras análogas, contribuyen a complementar la cobertura del SINANPE, aportando a la conservación de la diversidad biológica e incrementando la oferta para investigación científica y educación, así como de oportunidades para el desarrollo del turismo especializado;

Que, de acuerdo a lo señalado en el literal c) del artículo 42 y el numeral 71.1 del artículo 71 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, las Áreas de Conservación Privada se reconocen mediante Resolución Ministerial, a solicitud del propietario del predio, con previa opinión favorable del SERNANP, en base a un acuerdo

con el Estado, a fin de conservar la diversidad biológica, en parte o la totalidad de dicho predio, por un periodo no menor a diez (10) años renovables;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 199-2013-SERNANP, se aprueban las Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privada, que tienen por objeto regular el procedimiento para el reconocimiento y gestión de las Áreas de Conservación Privada, así como precisar los roles y responsabilidades del SERNANP y de los propietarios de los predios reconocidos como áreas de conservación privada;

Que, el artículo 5 de las referidas Disposiciones Complementarias señala que podrán ser reconocidos como área de conservación privada los predios que cumplan con las siguientes condiciones: a) que contengan una muestra del ecosistema natural característico del ámbito donde se ubican y por lo tanto la diversidad biológica representativa del lugar, incluyendo aquellos que a pesar de haber sufrido alteraciones, sus hábitats naturales y la diversidad biológica representativa se encuentra en proceso de recuperación; b) que de contar con cargas o gravámenes, estas no impidan la conservación de los hábitats naturales a los que el propietario se ha comprometido; y, c) que no exista superposición con otros predios; asimismo, establece que el propietario tiene la opción de solicitar el reconocimiento sobre la totalidad o parte de un predio como área de conservación privada, por un periodo no menor de diez (10) años, renovable a solicitud del mismo, o a perpetuidad, en tanto se mantengan los compromisos de conservación;

Que, en el marco del segundo párrafo del artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2009-MINAM, que establece las disposiciones para la elaboración de los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas, el expediente técnico del Área de Conservación Privada constituye su Plan Maestro, siempre y cuando contenga como mínimo el listado de las obligaciones y restricciones a las que se compromete el propietario y la zonificación de la misma;

Que, asimismo, de conformidad con los artículos 7 y 15 de las Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privada, los propietarios procederán a inscribir en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP las condiciones especiales de uso del Área de Conservación Privada; en concordancia con lo establecido en los artículos 74 y 76 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, y en los numerales 1 y 5 del artículo 2019 del Código Civil;

Que, el señor Genaro Alberto Suárez Lorca y la señora Juana Olinda Reátegui de Suarez, solicitaron el reconocimiento del Área de Conservación Privada “Fundo San Isidro El Labrador”, por el periodo de veinticinco (25) años sobre la superficie total del predio inscrito en la Partida Electrónica N° 11054978 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Iquitos de la Zona Registral N° IV-Sede Iquitos, ubicado en el distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto;

Que, mediante Resolución Directoral N° 13-2019-SERNANP-DDE de fecha 22 de mayo de 2019, la Dirección de Desarrollo Estratégico del SERNANP

aprueba el inicio del procedimiento para el reconocimiento por un periodo de veinticinco (25) años del Área de Conservación Privada "Fundo San Isidro El Labrador", sobre el área total del predio antes indicado;

Que, la Dirección de Desarrollo Estratégico del SERNANP, a través del Informe N° 803-2019-SERNANP-DDE, señala que mediante carta s/n registrada el 8 de agosto de 2019, el señor Genaro Alberto Suárez Lorca y la señora Juana Olinda Reátegui de Suarez presentaron al SERNANP la Ficha Técnica Final de la propuesta de Área de Conservación Privada "Fundo San Isidro El Labrador", emitiendo opinión favorable sobre dicho documento; asimismo, precisa que el objetivo general del reconocimiento es conservar las especies de flora y fauna silvestre existentes en la ruta Iquitos-Nauta, contribuyendo a la conservación de los recursos naturales con la Reserva Nacional Allpahuayo Mishana y la Reserva Nacional Pacaya Samiria; indicándose, además, que el área propuesta para ser reconocida como Área de Conservación Privada comprenderá las 23.3570 ha del referido predio;

Que, en tal sentido, el SERNANP concluye que la propuesta de Área de Conservación Privada cumple con los requisitos previstos en las Disposiciones aprobadas por la Resolución Presidencial N° 199-2013-SERNANP, contando con una superficie de 23.3570 ha, ubicada en el distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto;

Que, en ese sentido, resulta procedente emitir la presente Resolución Ministerial reconociendo el Área de Conservación Privada "Fundo San Isidro El Labrador", la misma que cuenta con la opinión favorable de la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio;

Con el visado del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 038-2001-AG; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM; y, las Disposiciones Complementarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privada, aprobadas por Resolución Presidencial N° 199-2013-SERNANP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Reconocer el Área de Conservación Privada "Fundo San Isidro El Labrador" por un periodo de veinticinco (25) años sobre la superficie de 23.3570 ha, área total del predio inscrito en la Partida Electrónica N° 11054978 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral Iquitos de la Zona Registral N° IV-Sede Iquitos, perteneciente al señor Genaro Alberto Suárez Lorca y la señora Juana Olinda Reátegui de Suarez, ubicada en el distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Establecer como objetivo general del Área de Conservación Privada "Fundo San Isidro El Labrador" el conservar las especies de flora y fauna silvestre existentes en la ruta Iquitos-Nauta, contribuyendo a la conservación de los recursos naturales con la Reserva Nacional Allpahuayo Mishana y la Reserva Nacional Pacaya Samiria; de acuerdo a lo consignado en su Ficha Técnica.

Artículo 3.- Las obligaciones que se derivan del reconocimiento de la citada Área de Conservación Privada son inherentes a la superficie reconocida como tal y el reconocimiento del área determina la aceptación por parte de los propietarios de las condiciones especiales de uso que constituyen cargas vinculantes para todas aquellas personas que, durante la vigencia del reconocimiento del Área de Conservación Privada, sean titulares o les sea otorgado algún derecho real sobre el mismo.

Artículo 4.- Disponer que los propietarios del predio citado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial inscriban en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, las cargas de condiciones especiales de uso del Área de Conservación Privada "Fundo San Isidro El Labrador", reconocida por un periodo de veinticinco (25) años, según el siguiente detalle:

1. Usar el predio para los fines de conservación por los cuales ha sido reconocido.
2. Brindar al representante del SERNANP, o a quien éste designe, las facilidades que estén a su alcance para la supervisión del área de conservación privada.
3. Cumplir con el Plan Maestro (Ficha Técnica), el mismo que tiene una vigencia de cinco (5) años renovables.
4. Presentar al SERNANP un Informe Anual de avances respecto al cumplimiento de lo establecido en el Plan Maestro (Ficha Técnica).
5. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 038-2001-AG, así como los compromisos asumidos ante el SERNANP y demás normas que se emitan al respecto.

Artículo 5.- Lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial no implica la convalidación de derecho real alguno sobre el área reconocida, así como tampoco constituye medio de prueba para ningún trámite que pretenda la formalización de la propiedad ante la autoridad competente.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente (www.gob.pe/minam).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA MUÑOZ DODERO
Ministra del Ambiente

1847032-1

Disponen la prepublicación del proyecto "Guía para la elaboración de la Estrategia de Manejo Ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 019-2020-MINAM

Lima, 17 de enero de 2020

VISTOS; el Memorando N° 01184-2019-MINAM/VMGA, del Viceministerio de Gestión Ambiental; el Memorando N° 00579-2019-MINAM/VMGA/DGPIGA y el Informe N° 00986-2019-MINAM/VMGA/DGPIGA, de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental; el Informe N° 00010-2020-MINAM/SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, se crea el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos significativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio de proyectos inversión;

Que, conforme se señala en el literal f) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (MINAM), esta entidad tiene la función específica de dirigir el SEIA;

Que, el numeral 24.1 del artículo 24 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley N° 28611, los Estudios de Impacto Ambiental son instrumentos de gestión ambiental que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos; asimismo, dichos estudios deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables;

Que, según lo dispuesto por el literal c) del numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 27446, modificado por el Decreto Legislativo N° 1394, los estudios de impacto ambiental deben contener, entre otros, la estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;

Que, el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en adelante el Reglamento, señala que el MINAM, en su calidad de autoridad ambiental nacional, es el organismo rector del SEIA; asimismo, constituye la autoridad técnico-normativa a nivel nacional y, como tal, dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con el SEIA, coordina su aplicación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento en el marco de la citada Ley, su Reglamento y las disposiciones complementarias y conexas;

Que, en ese contexto, mediante Informe N° 00986-2019-MINAM/VMGA/DGPIGA, la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental sustenta la prepublicación del proyecto "Guía para la elaboración de la estrategia de manejo ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental", para que sea puesto en conocimiento del público a fin de recibir las opiniones y sugerencias de los interesados, conforme a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, y el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Con el visado del Viceministerio de Gestión Ambiental, de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, su modificatoria y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales; el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, que aprueba el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General; y, el Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la prepublicación del proyecto "Guía para la elaboración de la Estrategia de Manejo

Ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental".

Dicha prepublicación se realizará en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente (www.gob.pe/1024-consultas-publicas-de-proyectos-normativos-minam), a fin de conocer las opiniones y/o sugerencias de los interesados, por un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2.- Las opiniones y/o sugerencias sobre el proyecto señalado en el artículo precedente deberán ser remitidas, por escrito, al Ministerio del Ambiente, sito en la Avenida Antonio Miroquesada N° 425, 4to piso, Magdalena de Mar, Lima y/o a la dirección electrónica consultasdgpiiga@minam.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA MUÑOZ DODERO
Ministra del Ambiente

1847031-1

CULTURA

Autorizan la inafectación del Impuesto General a las Ventas, respecto a la prestación de servicios culturales de la Asociación Civil denominada "Selvámonos"

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 002-2020-MC

Lima, 17 de enero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 075-97-EF, modificado por Decreto Supremo N° 018-2013-EF, se aprueban los requisitos y procedimientos a seguir para autorizar la inafectación del Impuesto General a las Ventas (IGV) en favor de las instituciones culturales;

Que, el artículo 1 del mencionado Decreto Supremo establece que solo se podrá autorizar como operaciones no gravadas con el Impuesto General a las Ventas, entre otras, la prestación de servicios culturales acorde al objeto de cada institución cultural definido en su Estatuto;

Que, asimismo, el artículo 2 del referido Decreto Supremo dispone que las Instituciones Culturales deberán solicitar al Ministerio de Cultura la expedición de la Resolución Suprema que autorice la inafectación del Impuesto General a las Ventas, para lo cual deberán adjuntar a su solicitud, copia del documento que acredite la calificación del Ministerio de Cultura, como asociación cultural; copia literal de la ficha registral de inscripción de la asociación o fundación en la Oficina de los Registros Públicos correspondientes; copia de la resolución que acredite su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta que lleva la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, y el detalle del objeto de la institución cultural de acuerdo a su Estatuto; además, se señala que la inafectación se aplicará por el tiempo que dure la calificación otorgada por el Ministerio de Cultura;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 900461-2018-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 07 de diciembre de 2018, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura prorrogó por dos (02) años, a partir de dicha fecha, el reconocimiento como asociación cultural a la Asociación denominada "Selvámonos", otorgado mediante Resolución Directoral N° 498-2016-DGIA-VMPCIC/MC;

Que, mediante Formulario FP07DGIA, presentado el 22 de noviembre de 2019 con Expediente N° 2019-0080096, la citada Asociación solicita la inafectación al

Impuesto General a las Ventas respecto a la prestación de servicios culturales acorde al objeto de la misma, el cual se encuentra establecido en sus Estatutos;

Que, con Informe N° D000846-2019-DIA/MC de fecha 11 de diciembre de 2019, la Dirección de Artes manifiesta que la prestación de servicios culturales se encuentra acorde con el objeto que consta en sus Estatutos de la Asociación, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 075-97-EF, y que se ha cumplido con adjuntar los requisitos exigidos para el otorgamiento de la inafectación solicitada;

Que, con el Informe N° 000005-2020-DGIA/MC de fecha 08 de enero de 2020, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes concluye que la prestación de servicios culturales de la citada Asociación se encuentra acorde al objeto social que consta en los Estatutos de dicha institución cultural; recomendando continuar el trámite de su solicitud de autorización de inafectación del Impuesto General a las Ventas en los servicios culturales prestados;

Que, a través del Informe N° 000005-2020-OGAJ-JMA/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión favorable para que se proceda a autorizar la inafectación del Impuesto General a las Ventas (IGV), respecto a la prestación de servicios culturales de la referida Asociación, conforme se indica en sus Estatutos, durante el tiempo que dure la calificación otorgada por el Ministerio de Cultura;

De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del inciso g) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y el Decreto Supremo N° 075-97-EF, modificado por Decreto Supremo N° 018-2013-EF, que aprueba los requisitos y procedimientos a seguir para autorizar la inafectación del Impuesto General a las Ventas en favor de las instituciones culturales;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la inafectación del Impuesto General a las Ventas, respecto a la prestación de servicios culturales de la Asociación Civil denominada "Selvámonos", conforme se indica en sus Estatutos, durante el tiempo que dure la calificación otorgada por el Ministerio de Cultura.

Artículo 2.- Notifíquese la presente Resolución Suprema a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por la Ministra de Cultura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SONIA GUILLÉN ONEGLIO
Ministra de Cultura

1847049-3

Aprueban Bases de la primera convocatoria del Estímulo a la Distribución Cinematográfica - 2020 y del Estímulo a la Promoción Internacional - 2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000025-2020-DGIA/MC

San Borja, 17 de enero del 2020

VISTO, el informe N° 00019-2020-DAFO/MC, de fecha 16 de enero de 2020, de la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público; estableciendo en el literal i) de su artículo 5, que el Ministerio de Cultura es el organismo rector en materia de cultura y ejerce competencia, exclusiva y excluyente, respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, en la promoción de la creación cultural en todos los campos, el perfeccionamiento de los creadores y gestores culturales, y el desarrollo de las industrias culturales;

Que, mediante la Vigésima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, se autoriza al Ministerio de Cultura, durante el Año Fiscal 2020, a otorgar estímulos económicos a personas naturales y jurídicas privadas que participan en las industrias culturales y las artes, de conformidad con las condiciones, procedimientos y demás normas complementarias, que son aprobadas mediante decreto supremo refrendado por el titular del Ministerio de Cultura; para lo cual, éste último dispone para el Año Fiscal 2020, de una suma no mayor a cuatro mil (4000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Que, el artículo 8 del Reglamento de la Vigésima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2020-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes aprueba las Bases y sus anexos necesarios relacionados a cada convocatoria pública;

Que, con Resolución Viceministerial N° 011-2020-VMPCIC/MC, de fecha 14 de enero de 2020, se aprobó el 'Plan Anual de Estímulos Económicos para la Actividad Cinematográfica y Audiovisual para el año 2020';

Que, mediante informe N° 00019-2020-DAFO/MC, de fecha 16 de enero de 2020, la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios remite a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes la propuesta de Bases de la primera convocatoria que se detalla a continuación: Estímulo a la Distribución Cinematográfica- 2020 y Estímulo a la Promoción Internacional - 2020;

Que, estando visado por el Director de la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios; y

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 y el Reglamento de la Vigésima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2020-MC.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Apruébese las Bases de la primera convocatoria que se detallan a continuación, las cuales como Anexos forman parte integrante de la presente resolución:

- Estímulo a la Distribución Cinematográfica - 2020
- Estímulo a la Promoción Internacional - 2020

Artículo Segundo.- Dispóngase la publicación de la presente Resolución y sus Anexos en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura, en la misma fecha de publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial 'El Peruano'.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FÉLIX ANTONIO LOSSIO CHÁVEZ
Director General
Dirección General de Industrias Culturales y Artes

1847037-1

DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

Designan jefa de la Unidad de Plataformas de Servicios del Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social - PAIS"**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 16-2020-MIDIS/PNPAIS**

Lima, 17 de enero de 2020

VISTOS:

El Informe N° 10-2020-MIDIS/PNPAIS-URRHH, emitido por la Unidad de Recursos Humanos y el Informe Legal N° 021-2020-MIDIS/PNPAIS-UAJ emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional "Plataformas de Acción para la inclusión Social" – PAIS"; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2013-VIVIENDA, se constituyó el Programa Nacional Tambos adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, como plataforma de prestación de servicios y actividades del sector Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como otros sectores que brinden servicios y actividades orientados a la población rural y rural dispersa, que permita mejorar su calidad de vida, generar igualdad de oportunidades y desarrollar o fortalecer sus capacidades productivas individuales y comunitarias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2016-MIDIS, se aprueba la transferencia del Programa Nacional Tambos del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MIDIS, publicado el 07 de setiembre de 2017, se constituye el Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS";

Que, a través de la Primera Disposición Complementaria Final del referido Decreto Supremo se establece que el Programa Nacional Tambos se entenderá referido a la nueva denominación Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS";

Que, mediante Resolución Ministerial N° 263-2017-MIDIS, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS";

Que, a través de la Resolución Directoral N° 035-2017-MIDIS/PNPAIS, se aprobó el clasificador de cargos del Programa Nacional PAIS, cuyo objetivo es lograr el ordenamiento racional de los cargos y el diseño de los perfiles del Programa, en función a determinados criterios, el cual fue modificado mediante la Resolución Directoral N° 015-2018-MIDIS/PNPAIS;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 070-2018-MIDIS, se aprobó el cuadro para asignación de personal provisional – CAP Provisional del Programa Nacional PAIS, en el cual se ha establecido los cargos de confianza del Programa;

Que, el artículo 3 de la Ley 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que "la designación de funcionarios en cargo de confianza a los comprendidos en el artículo 1 de esta ley se efectúa mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente";

Que, mediante Resolución Directoral N° 32-2018-MIDIS/PNPAIS publicada el 10 de abril de 2018, se designa al señor Francisco Jorge Hurtado La Rosa, como jefe de la Unidad de Plataformas de Servicios del Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS", el mencionado profesional ha presentado su renuncia al cargo, la que corresponde aceptar;

Que, mediante Informe N° 10-2020-MIDIS/PNPAIS-URRHH, la Unidad de Recursos Humanos del Programa, indica que el puesto de jefe de la Unidad de Plataformas de Servicios es calificado como puesto de confianza, conforme a lo previsto en el cuadro para asignación de personal provisional del Programa; así también refiere que la Unidad de Planeamiento y Presupuesto mediante Memorandum N° 22-2020-MIDIS/PNPAIS-UPP informa que cuenta con los recursos presupuestales disponibles, por lo que otorga la certificación de crédito presupuestario;

Que, en el Informe Escalafonario N° 004-2020-MIDIS/PNPAIS-URRHH, se señala que se ha realizado la evaluación de la hoja de vida de la señora Elva del Pilar Rocío Villanueva Torres, profesional propuesta para ocupar el cargo de confianza de jefa de la Unidad de Plataformas de Servicios, advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el clasificador de cargos del Programa para el puesto; y además no cuenta con impedimento para el desempeño de la función pública;

Que, mediante Informe Legal N° 021-2020-MIDIS/PNPAIS-UAJ, la Unidad de Asesoría Jurídica señala que, resulta viable emitir el acto resolutorio que acepta la renuncia presentada por el señor Francisco Jorge Hurtado La Rosa al puesto de confianza de jefe de la Unidad de Plataformas de Servicios; lo cual genera la vacancia del puesto en mención con lo que resulta viable designar al titular del puesto de confianza de jefe de la Unidad de Plataformas de Servicios;

De conformidad con la Ley N° 29792 – Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleado Público; el Manual de Operaciones del Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 263-2017-MIDIS y la Resolución Ministerial N° 070-2018-MIDIS, mediante el cual se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional del Programa Nacional PAIS;

Con el visto de las jefaturas de Unidad de Recursos Humanos, y la Unidad de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar, la renuncia presentada por el señor Francisco Jorge Hurtado La Rosa, al puesto de confianza de jefe de la Unidad de Plataformas de Servicios del Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS", aprobada mediante Resolución Directoral N° 32-2018-MIDIS/PNPAIS, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar, a la señora Elva del Pilar Rocío Villanueva Torres, en el puesto de confianza de jefa de la Unidad de Plataformas de Servicios, del Programa Nacional "Plataformas de Acción para la Inclusión Social – PAIS".

Artículo 3°.- Encargar a la Unidad de Administración las acciones necesarias para la notificación de la presente resolución a las personas mencionados en los artículos 1 y 2, a las Unidades Orgánicas, Unidades Territoriales y al Coordinador Técnico del Programa.

Artículo 4°.- Encargar a la Unidad de Comunicación e Imagen del Programa disponga las acciones necesarias para la publicación de la presente resolución en el portal web institucional y en el portal de transparencia del Programa Nacional PAIS.

Artículo 5°.- Disponer que la Unidad de Administración gestione la publicación de la presente resolución, en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, Comuníquese y publíquese.

FREDY HERNÁN HINOJOSA ANGULO
Director Ejecutivo (e)
Programa Nacional "Plataformas de
Acción para la Inclusión Social - PAIS"

1847035-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Dictan Disposiciones que regula la Ley N° 29625, Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo**DECRETO SUPREMO
N° 003-2020-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Ley N° 29625, dispone la devolución de aportes al FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo;

Que, el artículo 12 de la citada Ley establece que la referida devolución será al Fonavista Titular o su representante debidamente autorizado y en caso de fallecimiento será a sus deudos como establecen las normas de la seguridad social;

Que, asimismo, la Ley N° 29625 dispone la conformación de una Comisión Ad Hoc encargada de efectuar todos los procedimientos y procesos que sean necesarios para cumplir con lo establecido en la precitada Ley;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2012-EF, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29625, que contiene disposiciones que regulan el procedimiento de devolución de aportes al FONAVI;

Que, es necesario implementar medidas de simplificación administrativa, optimización de los procedimientos de devolución de aportaciones al FONAVI, en lo referente a registro y pago, beneficiarios de fonavistas fallecidos, así como la administración de los activos de propiedad del FONAVI, entre otros, que permitan a la Comisión Ad Hoc contar con las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los fines para la que fue creada;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y la Ley N° 29625, Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto regular disposiciones vinculadas al proceso de devolución de aportes y administración de recursos del FONAVI, dispuesta por la Ley N° 29625, Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo.

Artículo 2. Atribuciones de la Comisión

La Comisión Ad Hoc a que se refiere el artículo 4 de la Ley N° 29625 (en adelante "la Comisión") tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

1. Administrar los fondos y activos del FONAVI, recuperar sus acreencias; así como realizar todo acto que sea necesario para el saneamiento legal de las obligaciones del FONAVI.

2. Reestructurar, refinanciar y fraccionar las acreencias de FONAVI; castigar las cuentas que tengan calificación de incobrables; así como, efectuar la disposición de activos, bienes muebles e inmuebles de propiedad del FONAVI.

3. Proponer normas reglamentarias para su aprobación por decreto supremo.

4. Recibir de la Asociación Nacional de Fonavistas de los Pueblos del Perú (ANFPP) los padrones que sirvieron de base a la iniciativa legislativa.

5. Llevar adelante la construcción de la historia laboral de los fonavistas.

6. Conformar una Cuenta Individual por cada Fonavista Beneficiario.

7. Aprobar semestralmente mediante resolución el Padrón de Beneficiarios.

8. Aprobar semestralmente la relación de personas excluidas del proceso de devolución.

9. Aprobar la estructura de la Secretaría Técnica a propuesta de ésta.

10. Realizar todos los procedimientos y procesos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley

Artículo 3. Administración de los activos de propiedad del FONAVI

3.1 La Comisión, con el apoyo de la Secretaría Técnica, se encarga de la administración y recuperación de las acreencias, fondos, activos y pasivos del FONAVI.

3.2 Las entidades que administren fondos, activos y pasivos de propiedad del FONAVI mantienen la administración, pudiendo la Comisión evaluar dicha continuidad en el marco de las normas aplicables. A tal efecto, los actuales administradores se obligan, bajo responsabilidad funcional, a brindar información adecuada y suficiente vinculada a la calidad de la cartera e índices de recuperación, gestiones realizadas y de los estados financieros de dichos fondos, entre otros, de manera mensual, a fin de que la Comisión, a través de la Secretaría Técnica, pueda elaborar un análisis que permita proponer alternativas que optimicen la administración de los recursos, debiendo transferir de forma progresiva los recursos líquidos producto de su administración a la Comisión.

3.3 La Secretaría Técnica consolida y evalúa mensualmente la información suministrada por los administradores de los fondos dando cuenta a la Comisión Ad Hoc, para que esta última emita, de corresponder, las políticas, lineamientos y otros documentos de gestión que posibiliten, de ser el caso, la optimización de la recuperación y administración de los recursos del FONAVI.

Artículo 4. Procedimiento para el pago

4.1 La devolución al Fonavista Beneficiario, o en caso éste haya fallecido, a sus beneficiarios acreditados o herederos debidamente acreditados se realiza a través del Banco de la Nación, debiendo para tal efecto suscribir el comprobante de devolución respectivo.

4.2 El Banco de la Nación prestará el apoyo que les sea requerido por la Secretaría Técnica, a través de sus redes de sucursales y oficinas a nivel nacional, para llevar a cabo el proceso de devolución de aportes al FONAVI, para cuyo fin suscribirán los convenios de colaboración interinstitucional que resulten necesarios.

Artículo 5. Beneficiarios de fonavistas fallecidos

5.1 Son beneficiarios del fonavista fallecido, con el total de la devolución que le hubiera correspondido a éste, aquellos que se acrediten como tales, según el siguiente orden de prelación excluyente:

- a) El cónyuge sobreviviente o integrante sobreviviente de la unión de hecho.
- b) Los hijos.
- c) Los padres.
- d) Los hermanos.
- e) A falta de las personas indicadas precedentemente, la devolución corresponde a quienes acrediten ser beneficiarios del fonavista fallecido, mediante Sucesión Intestada o Testamentaria.

5.2 En aquellos casos en que concurran dos o más beneficiarios con igual derecho, el total de la devolución que le hubiera correspondido al fonavista fallecido, será repartido entre ellos proporcionalmente y en partes iguales.

Artículo 6. Acreditación de la condición de beneficiario del fonavista fallecido

6.1 Para efectos del pago de la devolución de aportes, el solicitante debe suscribir una declaración jurada en

la que manifieste tener la condición de beneficiario del fonavista fallecido y de no conocer a terceros con mayor o igual prioridad que él, para solicitar el pago de acuerdo con el orden de prelación estipulado; caso contrario, debe detallar a los demás beneficiarios que concurrirían con él con igual derecho.

6.2 Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 6.1, para acreditar la condición de beneficiario del fonavista fallecido, el interesado se debe presentar ante el Banco de la Nación y mostrar su documento de identidad y anexar a la declaración jurada, la siguiente documentación, según corresponda:

- Partida de defunción del fonavista fallecido, incorporado al padrón de pago de Fonavistas Beneficiarios.
- Partida de Matrimonio o constancia de inscripción de la unión de hecho, en caso el solicitante sea cónyuge superviviente o integrante de unión de hecho.
- La Partida de Nacimiento, en caso los solicitantes sean los hijos.
- La Partida de Nacimiento del fonavista fallecido, en caso los solicitantes sean los padres.
- Partida de Nacimiento de los solicitantes y del Fonavista Beneficiario fallecido, en caso los solicitantes sean los hermanos.
- La Sucesión Intestada o Testamento, en caso fueran otros beneficiarios.

6.3 La determinación de la calidad de beneficiario del fonavista fallecido está a cargo del Banco de la Nación, conforme a la acreditación antes señalada.

Artículo 7. Plazo de Oposición para el pago

7.1 Una vez presentada la solicitud para la acreditación del beneficiario del fonavista fallecido, el Banco de la Nación debe informar a la Secretaría Técnica para que se publique en su portal institucional lo siguiente: (i) el nombre y el número del DNI del(los) solicitante(s) que ha(n) iniciado el trámite, (ii) el nombre del Fonavista Beneficiario fallecido, y (iii) la fecha exacta de la presentación de la solicitud al Banco de la Nación.

7.2 La oposición al pago se realiza ante el Banco de la Nación, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario desde la publicación referida en el numeral precedente, correspondiendo esta oposición a los beneficiarios del fonavista fallecido, que no hayan sido considerados en el procedimiento iniciado y que acreditaran mayor o igual prioridad en el orden de prelación.

7.3 Transcurrido el plazo sin que se haya presentado oposición, el Banco de la Nación procede a solicitar a la

Secretaría Técnica la orden de pago para el beneficiario o los beneficiarios acreditados.

7.4 Si dentro del plazo de los cuarenta y cinco (45) días calendario se acredita algún otro beneficiario del fonavista fallecido, el Banco de la Nación informará de este hecho a la Secretaría Técnica solicitando la orden de pago para quien o quienes ésta determine, tengan mayor o igual prioridad, de acuerdo al orden de prelación indicado en el artículo 6 precedente, para proceder al cobro de la devolución.

7.5 Cumplido con lo anterior, la Comisión, la Secretaría Técnica y el Banco de la Nación quedarán liberados de toda responsabilidad si hubiera beneficiarios con mejor derecho. En este caso, estos últimos no tendrán acción o derecho para solicitar pago alguno a la Comisión, dejando a salvo su derecho de accionar contra las personas que hubieran efectuado indebidamente el cobro.

Artículo 8. Normas aplicables al procedimiento de devolución

El procedimiento de devolución se rige supletoriamente por las normas del Procedimiento Administrativo de Evaluación Previa con Silencio Negativo y por las demás disposiciones aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, siempre que no contravengan lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 9. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. La Comisión, a solicitud de la Secretaría Técnica, aprueba los procedimientos que sean pertinentes para dar cumplimiento a la presente normativa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1847049-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un CD o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

EDUCACION

Designan Directora de la Dirección de Apoyo a la Gestión Educativa Descentralizada de la Dirección General de Gestión Descentralizada

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 032-2020-MINEDU

Lima, 17 de enero de 2020

VISTOS, el Expediente N° DIGEGED2020-INT-0000484, el Oficio N° 00001-2020-MINEDU/VMGI-DIGEGED de la Dirección General de Gestión Descentralizada, el Informe N° 00010-2020-MINEDU/SG-OGRH de la Oficina General de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 480-2019-MINEDU se encargaron las funciones de Directora de la Dirección de Apoyo a la Gestión Educativa Descentralizada de la Dirección General de Gestión Descentralizada, dependiente del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional del Ministerio de Educación;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluido el encargo de funciones al que se hace referencia en el considerando precedente y designar a la persona que ejercerá el cargo de Directora de la Dirección de Apoyo a la Gestión Educativa Descentralizada;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional, de la Secretaría General, de la Dirección General de Gestión Descentralizada, de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluido el encargo de funciones conferido mediante el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 480-2019-MINEDU.

Artículo 2.- Designar a la señora PILAR SAAVEDRA PAREDES en el cargo de Directora de la Dirección de Apoyo a la Gestión Educativa Descentralizada de la Dirección General de Gestión Descentralizada, dependiente del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional del Ministerio de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLOR PABLO MEDINA
Ministra de Educación

1846958-1

Designan Jefa de la Oficina General de Comunicaciones

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 033-2020-MINEDU

Lima, 17 de enero de 2020

VISTOS, el Expediente N° OGERPER2020-INT-0012046, el Informe N° 00012-2020-MINEDU/SG-OGRH de la Oficina General de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 628-2019-MINEDU se encargaron las funciones de Jefe de la Oficina General de Comunicaciones, dependiente de la Secretaría General del Ministerio de Educación;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluido el encargo de funciones al que se hace referencia en el considerando precedente y designar a la persona que ejercerá el cargo de Jefe de la Oficina General de Comunicaciones;

Con el visado de la Secretaría General, de la Oficina General de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluido el encargo de funciones conferido mediante el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 628-2019-MINEDU.

Artículo 2.- Designar a la señora XIMENA MIROSLAVA PINTO LA FUENTE en el cargo Jefa de la Oficina General de Comunicaciones, dependiente de la Secretaría General del Ministerio de Educación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLOR PABLO MEDINA
Ministra de Educación

1846960-1

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Designan Coordinador de la Unidad de Gestión de Medida Socioeducativa No Privativa de la Libertad del Programa Nacional de Centros Juveniles

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 013-2020-JUS/PRONACEJ

Lima, 16 de enero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 006-2019-JUS se crea el Programa Nacional de Centros Juveniles (en adelante PRONACEJ) en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con el objeto de fortalecer la reinserción social de las y los adolescentes en conflicto con la Ley Penal, a través de la atención especializada, ejecución de programas de prevención y tratamiento, y ejecución de medidas socioeducativas por medio de los Centros Juveniles, a nivel nacional;

Que, se encuentra vacante el cargo de Coordinador/a de la Unidad de Gestión de Medida Socioeducativa No Privativa de la Libertad, el cual tiene la clasificación de "Empleado de Confianza (EC)", según el Cuadro de Asignación de Personal Provisional del PRONACEJ, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0281-2019-JUS, por lo que resulta necesario designar al profesional que desempeñe dicho cargo;

Que, mediante el Informe N° 006-2020-JUS/PRONACEJ-UA-SRH, emitido por la Subunidad de Recursos Humanos, informa sobre un (1) profesional perteneciente al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728, quien cumple con el perfil exigido por el Manual de Clasificador de Cargos del PRONACEJ,

aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0196-2019-JUS, y su modificatoria, para desempeñar el cargo de Coordinador de la Unidad de Gestión de Medida Socioeducativa No Privativa de la Libertad, debiendo reservar su plaza de origen;

Con las visaciones de la Unidad de Administración; Subunidad de Recursos Humanos y la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y, la Resolución Ministerial N° 0120-2019-JUS, que aprueba el Manual de Operaciones del PRONACEJ, modificada por la Resolución Ministerial N° 0301-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor ANGEL FERNANDO SALINAS SILVA, en el cargo de Coordinador de la Unidad de Gestión de Medida Socioeducativa No Privativa de la Libertad del Programa Nacional de Centros Juveniles, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, con reserva de su plaza de origen.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GERSON DAVID VILLAR SANDY
Director Ejecutivo
Programa Nacional de Centros
Juveniles – PRONACEJ

1847045-1

PRODUCE

Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE

DECRETO SUPREMO N° 002-2020-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, este organismo es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas. Así también, de manera exclusiva, es competente en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, acuicultura de mediana y gran empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados. Es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, acuicultura de micro y pequeña empresa (AMYPE) y acuicultura de recursos limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción;

Que, el artículo 2 de la Ley General de Acuicultura aprobada por Decreto Legislativo N° 1195, declara de interés nacional la promoción y el fomento del desarrollo de la acuicultura sostenible como actividad económica que coadyuva a la diversificación productiva y la competitividad, en armonía con la preservación del ambiente, la conservación de la biodiversidad y la sanidad e inocuidad de los recursos y productos hidrobiológicos, destacándose su importancia en la obtención de productos de calidad para la alimentación

y la industria, la generación de empleo, de ingreso y de cadenas productivas, entre otros beneficios. En tal sentido, el Estado promueve un entorno favorable, de acuerdo con el medio ambiente, para la formalización, el crecimiento sostenible y el fortalecimiento de esta actividad, brindándole apoyo a través de los diferentes órganos de gobierno y estableciendo un marco normativo que incentive la inversión privada;

Que, conforme a lo señalado en el artículo 14 de la Ley General de Acuicultura, el Ministerio de la Producción, como ente rector del Sistema Nacional de Acuicultura - SINACUI, está encargado de planificar, normar, promover, coordinar, ejecutar, fiscalizar, controlar, evaluar, supervisar las actividades acuícolas en el país y formular la política nacional acuícola, en el marco de sus competencias; asimismo, controla y vela el cumplimiento de las obligaciones vinculadas a la acuicultura, coadyuva a las entidades públicas que conforman el sistema y ejecuta las acciones derivadas de las funciones otorgadas en la precitada ley;

Que, de acuerdo al artículo 18 de la citada Ley, el ordenamiento de la acuicultura es el conjunto de normas, principios y acciones que permiten administrar la actividad sobre la base del conocimiento actualizado de sus componentes biológicos, económicos, ambientales y sociales, en armonía con otras actividades y para la sostenibilidad productiva;

Que, la Ley General de Acuicultura en su artículo 19 establece las siguientes categorías productivas para desarrollar esta actividad: i) acuicultura de recursos limitados (AREL); ii) acuicultura de la micro y pequeña empresa (AMYPE); y, iii) acuicultura de mediana y gran Empresa (AMYGE); además, dispone que sin importar la categoría a la que pertenezcan, los administrados deben cumplir con la normativa sanitaria vigente y están sujetos a la supervisión y fiscalización del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) y que los pescadores artesanales deberán organizarse adoptando las formas asociativas, empresariales o cooperativas, conforme al marco legal vigente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, se aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, que establece, entre otros, las obligaciones y responsabilidades de los titulares de los proyectos acuícolas;

Que, el desarrollo de la actividad de acuicultura puede verse limitado por diversos factores como eventos naturales, ambientales y aspectos de mercado, siendo necesario disponer las acciones a realizar ante dichas eventualidades; asimismo, para facilitar el desarrollo de la actividad es esencial simplificar los procesos para la movilización y exportación de recursos y productos hidrobiológicos provenientes de la acuicultura, así como establecer el mecanismo que permita al administrado contar con la habilitación sanitaria del centro de producción acuícola;

Que, por lo antes expuesto y a fin de fomentar el desarrollo de la acuicultura sostenible es pertinente modificar el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1047 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de los artículos 3, 10, 12, 23, 29, 30, 33, 36, 37, 38, 39, 40, 44, 45, 50, 51 y el título del Capítulo II del Título IV del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE

Modifícase los artículos 3, 10, 12, 23, 29, 30, 33, 36, 37, 38, 39, 40, 44, 45, 50, 51 y el título del Capítulo II del Título IV del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, en los siguientes términos:

“Artículo 3.- Sistema Nacional de Acuicultura (SINACUI)”

3.1 Para cumplir la finalidad del Sistema Nacional de Acuicultura (SINACUI), prevista en el artículo 9 de la Ley, se regulan en el presente Reglamento los mecanismos de integración, coordinación e interacción transectorial entre los distintos actores; además de promover prácticas acuícolas que contribuyen a la conservación y aprovechamiento sostenible del ambiente donde se desarrolle.

3.2 El Ministerio de la Producción (PRODUCE), a través del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura (DVPA), es la máxima autoridad del SINACUI. Es responsable de dirigir su integración y óptimo funcionamiento a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos del SINACUI.

3.3 Las entidades y órganos que conforman el SINACUI designan a sus representantes, titular y alterno, mediante Resolución del Titular del Sector o Pliego al que pertenecen, la misma que será comunicada al Ministerio de la Producción.”

“Artículo 10.- Categorías productivas

Las categorías productivas son las siguientes:

10.1. Acuicultura de Recursos Limitados (AREL): Es la actividad desarrollada de manera exclusiva o complementaria por personas naturales, quienes deben cumplir todas las exigencias establecidas para esta categoría, alcanza a cubrir la canasta básica familiar y es realizada principalmente para el autoconsumo y emprendimientos orientados al autoempleo.

Se encuentran comprendidas dentro de esta categoría las actividades acuícolas desarrolladas por centros de educación básica, sin fines comerciales.

La producción anual de la AREL no supera las 3.5 toneladas brutas.

10.2. Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE): Es la actividad desarrollada con fines comerciales por personas naturales o jurídicas. La producción anual de la AMYPE es mayor a las 3.5 toneladas brutas y no supera las 150 toneladas brutas.

Se encuentran comprendidos dentro de esta categoría las autorizaciones de investigación, los centros de producción de semilla y el cultivo de recursos hidrobiológicos ornamentales, el que se registrará de acuerdo a su norma específica.

10.3. Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE): Es la actividad desarrollada con fines comerciales por personas naturales o jurídicas. La producción anual de los AMYGE es mayor a las 150 toneladas brutas.”

“CAPÍTULO II GESTIÓN DE LA SANIDAD ACUÍCOLA”

“Artículo 12.- Fiscalización en materia de sanidad acuícola

12.1 La vigilancia y control sanitario en los centros de producción acuícola está a cargo del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES).

12.2 El titular de una concesión o autorización está obligado a informar al SANIPES respecto a cualquier epizootia o brote infeccioso, que se presente en el área de cultivo como también en el área de influencia.

12.3 El titular debe brindar las facilidades y acatar las disposiciones emitidas por SANIPES para la ejecución de las inspecciones/auditorías sanitarias.

12.4 La categoría AREL debe cumplir con los lineamientos sanitarios establecidos por SANIPES.

12.5 El SANIPES debe informar al PRODUCE y al Gobierno Regional respectivo, los resultados de las inspecciones sanitarias relacionadas con epizootias o brotes infecciosos.”

“Artículo 23.- Procedimientos tramitados en la VUA

23.1 Forman parte de la VUA, los siguientes procedimientos:

a) Otorgamiento de concesión para el desarrollo de la acuicultura.

b) Otorgamiento de autorización para el desarrollo de la acuicultura.

c) Cambio de titular de la autorización o concesión otorgada para el desarrollo de la acuicultura

d) Renovación de autorización o concesión para el desarrollo de la acuicultura.

e) Otros procedimientos que se sigan ante las entidades señaladas en el artículo anterior que tengan por finalidad otorgar autorizaciones o concesiones en materia acuícola.

23.2 El PRODUCE y los Gobiernos Regionales otorgan autorizaciones y concesiones para el desarrollo de la acuicultura, luego de la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental y contando previamente con la licencia y derecho otorgados por la Autoridad Nacional del Agua (ANA) y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), respectivamente y la opinión favorable del SANIPES, conforme a sus competencias.

23.3 En el caso de áreas naturales protegidas, se contará con la compatibilidad de uso otorgada por el SERNANP, previo a la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental, ante la autoridad competente.”

“Artículo 29.- Habilitación sanitaria de centros de producción acuícola

29.1 La Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE) y Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) requieren de la Habilitación Sanitaria del Centro de Producción Acuícola, otorgado por SANIPES y se tramita a través de la VUA, para lo cual el instrumento de gestión ambiental debe contener la siguiente información:

a) Programa de Buenas Prácticas de Acuicultura.

b) Programa de Higiene y Saneamiento.

c) Plano de distribución de instalaciones sanitarias.

d) Planes de contingencia frente a brotes de enfermedades.

e) Detección de residuos de medicamentos veterinarios por encima de los Límites Máximos Permisibles (LMP), establecidos en el Plan Anual de Monitoreo de Residuos del SANIPES, cuando corresponda.

29.2 La habilitación sanitaria del centro de producción acuícola para las categorías productivas AMYPE y AMYGE debe obtenerse antes de la primera cosecha. El otorgamiento de la habilitación sanitaria no debe superar los dos (2) años contados a partir de la notificación de la resolución que otorga el derecho acuícola.”

“Artículo 30.- Determinación de las áreas para la acuicultura

30.1 El PRODUCE y los Gobiernos Regionales a través del órgano competente, determinan áreas acuáticas con fines de acuicultura en ambientes marinos o continentales; incluyendo represas, reservorios y sus canales adyacentes previa opinión favorable del operador de la infraestructura hidráulica, en base a los estudios técnicos efectuados por instituciones públicas o privadas considerando los aspectos geográficos, los parámetros limnológicos, oceanográficos, batimétricos, climatológicos, ambientales, físico-químicos, biológicos, socio económicos y de accesibilidad, según corresponda.

30.2 El SANIPES realiza los estudios para la clasificación sanitaria de las áreas de producción para el desarrollo del cultivo de moluscos bivalvos y gasterópodos, así como de otros recursos, identificando y evaluando las reales y potenciales fuentes de contaminación que puedan afectarlos, de acuerdo a la normativa vigente.

30.3 El PRODUCE, en base a los resultados de los estudios técnicos disponibles, incorpora áreas acuáticas con fines de acuicultura en el Catastro Acuícola Nacional.”

“Artículo 33.- Régimen de acceso a la actividad

33.1 El acceso a la actividad acuícola para AMYGE y AMYPE requiere del otorgamiento de una autorización o

concesión a través de una Resolución Directoral, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el TUPA del PRODUCE o del Gobierno Regional, según corresponda, previa certificación ambiental, otorgada por la autoridad competente.

33.2 La determinación de la categoría productiva es declarada por el interesado en su solicitud de reserva de área para el caso de concesiones directas o al momento de solicitar la autorización. Esta es evaluada por la autoridad competente.

33.3 El PRODUCE otorga autorizaciones y concesiones para realizar AMYPE y el Gobierno Regional para los casos de AMYPE y AREL, según los criterios técnicos que establece el presente Reglamento y los que establezca el PRODUCE.

33.4 El acceso a la actividad de acuicultura para la AREL, requiere de una autorización o concesión, previa presentación del formato 03 y los requisitos, según sea el caso; cumpliendo con lo dispuesto en la normativa sectorial ambiental vigente. En un plazo máximo de siete (07) días hábiles la autoridad competente otorga la resolución respectiva.

33.5 Para el otorgamiento de concesiones o autorizaciones acuícolas, se tiene en cuenta las normas del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, referidas al área de seguridad establecida para los aeródromos.

33.6 En caso que el titular de la concesión o autorización acuícola no obtenga la habilitación sanitaria conforme a lo establecido en el artículo 29 del presente Reglamento, se caduca el derecho acuícola otorgado."

"Artículo 36.- Reserva de área acuática

36.1 La reserva de área acuática es de naturaleza temporal, exclusiva, intransferible y excluyente. Se realiza sobre recursos hídricos continentales determinados por la autoridad competente y sobre áreas habilitadas por la autoridad marítima, y clasificadas por la autoridad sanitaria. No se podrá otorgar dicha reserva de área acuática a más de un petionario, respecto a la misma área acuática o parte de ella, mientras esta se encuentre vigente. La reserva de área acuática no otorga derecho administrativo de concesión a su titular.

36.2 Para efectuar la reserva del área acuática con el fin de obtener una concesión, se debe presentar una solicitud a la autoridad competente declarando la categoría productiva a desarrollar, la ubicación, hectárea, especie a cultivar y las coordenadas geográficas referidas al Datum WGS 84 del área.

36.3 La autoridad competente no emite la reserva sobre áreas que presenten superposición con otros derechos otorgados, expedientes en trámite, ni con otras actividades que se desarrollan en la zona.

36.4 Los Gobiernos Regionales o el PRODUCE, en los casos en los que no se haya transferido la función, otorgan las reservas de área acuática, teniendo en consideración la información contenida en el Catastro Acuícola Nacional.

36.5 La reserva de áreas acuáticas en ambientes marinos y continentales es otorgada por la autoridad competente. Ésta entrega el Formulario de Reserva con la finalidad de tramitar el derecho administrativo de acuicultura.

36.6 Los Formularios de Reserva contienen numeración propia y única dentro del periodo anual que corresponda, la fecha en que fue expedido, y debe estar suscrito por la autoridad competente."

"Artículo 37.- Reserva de área acuática en ambientes marinos

Para efectuar la reserva del área acuática en ambientes marinos, además de la solicitud, se debe adjuntar una carta fianza emitida por una entidad del ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones por un valor de 12% de una (01) UIT por cada hectárea solicitada para la categoría AMYPE, y por un valor de 6% de una (01) UIT por cada hectárea solicitada para la categoría AMYPE. La carta fianza debe mantener su vigencia por un periodo de noventa (90) días calendario."

"Artículo 38.- Vigencia de la reserva de área acuática

38.1 Para la AREL la reserva de área acuática tiene una vigencia máxima de treinta (30) días calendario, pudiéndose renovar por única vez por treinta (30) días calendarios adicionales.

38.2 Para la AMYPE o AMYGE la reserva de área acuática tiene una vigencia máxima de sesenta (60) días calendario, pudiéndose renovar por única vez por sesenta (60) días calendarios adicionales, siempre que se acredite haber iniciado la elaboración del instrumento de gestión ambiental o haber contratado una consultora para dicho fin.

38.3 Para la renovación de la reserva de área acuática en ambiente marino, la solicitud debe presentarse dentro del periodo de vigencia de la misma, adjuntando cuando corresponda, la renovación de la carta fianza por un periodo de sesenta (60) días calendarios adicionales.

38.4 El inicio del trámite para la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental conlleva a la prórroga automática de la vigencia de la reserva de área acuática hasta la notificación de la Resolución que resuelva el procedimiento de certificación del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente; si la citada Resolución aprueba el Instrumento de Gestión Ambiental, la vigencia de la reserva de área acuática se amplía automáticamente por un plazo de quince (15) días calendario contados desde la notificación de la mencionada Resolución, plazo en el cual el administrado deberá iniciar el trámite de acceso ante la autoridad competente.

38.5 En caso no se inicie el trámite para la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental dentro del plazo de vigencia de la reserva de área acuática, la autoridad competente ejecuta la carta fianza a la que se refiere el artículo anterior."

"Artículo 39.- Derecho de acuicultura

39.1 Los titulares de concesiones pagan anualmente al PRODUCE o al Gobierno Regional, según corresponda, el derecho de acuicultura, el cual es fijado por Resolución Ministerial, por hectárea o fracción, en función de la Unidad Impositiva Tributaria vigente el año anterior.

39.2 El pago del derecho de acuicultura es abonado en efectivo hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año. El pago por concepto de derecho de acuicultura será efectivo a partir del quinto año del otorgamiento del derecho. La AREL, se encuentra exonerada del pago por derecho de acuicultura.

39.3 Los ingresos que genere el pago por los derechos de acuicultura son administrados por el PRODUCE y el Gobierno Regional, según corresponda. Su finalidad es financiar proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en acuicultura, evaluación de recursos hídricos, actividades de la RNIA y el Catastro Acuícola Nacional y, en general, a actividades propias de la acuicultura."

"Artículo 40.- Régimen de Concesiones

40.1 La concesión para el desarrollo de la actividad acuícola se otorga en aguas marinas y continentales, y en bienes de dominio privado del Estado. En caso de áreas acuáticas, faculta a su titular al uso de la superficie, los fondos y columna de agua proyectada verticalmente desde la superficie del área concedida, conforme al marco normativo vigente.

40.2 El acceso a la actividad de acuicultura para la AREL, requiere la presentación del formato 03, el formulario de reserva vigente y el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola; cumpliendo con lo dispuesto en la normativa sectorial ambiental vigente. Los titulares de derechos de esta categoría deben informar con carácter de declaración jurada en forma semestral las actividades y producción obtenida.

40.3 Para las concesiones otorgadas mediante concursos públicos nacionales o internacionales se suscriben contratos de concesión y el derecho para desarrollar la actividad de acuicultura se otorga a través de una Resolución Directoral.

40.4 En el caso de nuevas concesiones a ser otorgadas en ambientes marinos, la separación entre concesiones no puede ser menor de cien (100) metros, respetándose los principios y normas de libre tránsito y navegación.

40.5 En el caso de las nuevas concesiones a ser otorgadas en ambientes continentales, la separación entre concesiones no puede ser menor de cien (100) metros y cuya batimetría no sea menor de quince (15) metros, respetándose los principios y normas de libre tránsito y navegación, corrientes y grado de eutrofización del ambiente hídrico, a fin de evitar el deterioro del medio.

40.6 En los corredores o separaciones antes señaladas está prohibido otorgar concesiones, autorizaciones o cualquier otro derecho para el desarrollo de actividades acuícolas, son de libre tránsito, no pudiendo realizar actividades pesqueras salvo acuerdo entre los concesionarios y pescadores de la zona.

40.7 El PRODUCE con criterio precautorio, considerando la conservación del ambiente y de la diversidad biológica, sobre la base de informes técnicos o científicos, podrá establecer mediante Resolución Ministerial límites para el otorgamiento de concesiones en zonas determinadas."

"Artículo 44.- Régimen de autorizaciones

44.1 La autorización para el desarrollo de la actividad acuícola se otorga cuando el cultivo se realiza en predios de propiedad privada, para actividades de investigación acuícola, conforme al marco normativo vigente.

44.2 El acceso a la acuicultura mediante una autorización, se realiza a través de la VUA cumpliendo los requisitos señalados en el TUPA del PRODUCE o Gobierno Regional según corresponda.

44.3 El acceso a la actividad de acuicultura para la AREL en predio de propiedad privada, tiene carácter de autorización automática, para lo cual se requiere la presentación del Formato 03; cumpliendo con lo dispuesto en la normativa sectorial ambiental vigente. Las personas naturales que desarrollen la acuicultura bajo esta categoría deben informar con carácter de declaración jurada en forma semestral las actividades y producción obtenida."

"Artículo 45.- Término de la concesión y autorización

45.1 Los derechos derivados de una concesión o autorización terminan: a) Por cumplimiento del periodo de vigencia de la resolución autoritativa; b) Por renuncia del titular; y, c) Por caducidad del derecho otorgado."

45.2 La caducidad se declara luego que la Dirección General competente del DVPA o Gobierno Regional según corresponda, requiera al concesionario sus descargos sobre la causal detectada, para lo cual se otorgará como mínimo un plazo de cinco (05) días hábiles, transcurridos los cuales la instancia correspondiente resuelve.

45.3 El término de los derechos a que hace referencia el numeral 45.1 del presente artículo no exime el cumplimiento de las disposiciones referidas al cese de operaciones de actividades, establecidas en el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE."

"Artículo 50.- Abastecimiento de semillas o reproductores con fines de acuicultura

50.1 La semilla o reproductores destinado a la acuicultura se obtiene de:

a) Centros de producción de semilla, debidamente autorizados por el Gobierno Regional y previamente habilitados sanitariamente por el SANIPES.

b) Poblaciones naturales, requiriéndose el permiso de pesca, cuando corresponda, otorgado por la autoridad competente, previa opinión técnica del IMARPE y del SANIPES o de otra institución que éstas deleguen.

c) Importación de semilla o reproductores, debidamente autorizada por el PRODUCE o Gobierno Regional, contando con el Certificado Oficial Sanitario de Recursos Hidrobiológicos con fines de importación emitido por el SANIPES.

50.2 El poseedor de la semilla obtenida de centros de producción acuícola debe contar con la documentación que acredite haberlas adquirido en dichos establecimientos.

50.3 La movilización interdepartamental de recursos hidrobiológicos con fines de acuicultura, procedentes del medio natural o de centros de producción acuícola, requiere de un certificado de procedencia expedido por el PRODUCE o el Gobierno Regional según su ámbito de jurisdicción, a pedido de parte, consignando el lugar de origen y de destino final, así como la especie, cantidad de ejemplares, talla y peso promedio. Toda movilización de recurso hidrobiológico con fines de acuicultura debe ser comunicada por el administrado al SANIPES y a la dependencia competente del Gobierno Regional informando el origen, destino final, especies, cantidad de ejemplares, talla y peso promedio.

50.4 No se puede realizar la movilización de recursos hidrobiológicos con fines de acuicultura que se encuentren restringidos por el SANIPES por riesgo sanitario.

50.5 La importación de semilla para la actividad acuícola es autorizada por el PRODUCE o el Gobierno Regional, según el ámbito de su jurisdicción, para lo cual se requerirá cumplir con la normativa establecida por la autoridad sanitaria, en el marco de los lineamientos establecidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

50.6 Para el caso de las importaciones con carácter nacional o multiregional, estas serán autorizadas por el PRODUCE."

"Artículo 51.- Exportación de semilla y reproductores provenientes de la acuicultura y de especies CITES.

51.1 La exportación de semilla y reproductores de especies hidrobiológicas provenientes de la acuicultura y destinadas al mismo fin debe cumplir con la normativa sanitaria, las disposiciones referidas a la protección de la diversidad biológica y lo dispuesto en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), de corresponder.

51.2 El certificado de exportación de las especies, productos o subproductos provenientes de la acuicultura, considerados en el marco de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), es emitido por la Autoridad Administrativa CITES del Ministerio de la Producción.

51.3 El certificado de procedencia, que es emitido por las Direcciones Regionales de la Producción o el órgano que haga sus veces de los Gobiernos Regionales, acredita el origen acuícola de la especie a exportar."

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de la Producción.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Aprobación de Cronograma para el otorgamiento de la habilitación sanitaria

Facúltese al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) para que apruebe el Cronograma para el otorgamiento de la habilitación sanitaria a aquellos derechos acuícolas vigentes, que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo no cuenten con dicha habilitación.

Segunda.- Vigencia diferida del numeral 29.2 del artículo 29 y el numeral 33.6 del artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE

Las modificaciones establecidas del numeral 29.2 del artículo 29 y el numeral 33.6 del artículo 33 del

Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, entran en vigencia a los dieciocho (18) meses contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

Primera.- Derogatoria de la Resolución Ministerial N° 226-99-PE

Deróguese la Resolución Ministerial N° 226-99-PE, que establece el procedimiento para la venta y manejo sanitario de ovas de la especie "trucha arco iris", a partir de la entrada en vigencia del Protocolo Sanitario de desinfección de ovas de peces con fines de acuicultura, que apruebe el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo.

Segunda.- Derogatoria del Decreto Supremo N° 016-2009-PRODUCE

Deróguese el Decreto Supremo N° 016-2009-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Acuícola de la Actividad de Repoblamiento en la Bahía de Sechura, a partir de la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial del Ministerio de la Producción que apruebe las Medidas de Ordenamiento para el desarrollo de la acuicultura en la Bahía de Sechura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

ROCÍO INGRED BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción

1847049-2

Designan Directora de la Dirección de Promoción y Formalización Pesquera Artesanal de la Dirección General de Pesca Artesanal

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 023-2020-PRODUCE

Lima, 17 de enero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director/a de la Dirección de Promoción y Formalización Pesquera Artesanal de la Dirección General de Pesca Artesanal del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción; por lo que, resulta necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; y el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora Nathaly Marina Vargas López, en el cargo de Directora de la Dirección de Promoción y Formalización Pesquera Artesanal de la Dirección General de Pesca Artesanal del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROCÍO BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción

1847001-1

SALUD

Aprueban la "Directiva Administrativa para la Integración del Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del Ministerio de Salud al Operador Logístico - Centro Nacional de Recursos Estratégicos de Salud"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 019-2020/MINSA

Lima, 17 de enero del 2020

Visto, el Expediente N° 20-007285-001, que contiene la Nota Informativa N° 010-2020-DG-CENARES-MINSA del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos de Salud, y el Informe N° 027-2020-OGAJ/MINSA de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, señalan que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo. La protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, el numeral VI del Título Preliminar de la precitada Ley establece que es de interés público la provisión de servicios de salud, cualquiera sea la persona o institución que los provea, siendo responsabilidad del Estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad;

Que, los literales a) y b) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1161, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, señalan que son funciones rectoras del Ministerio de Salud formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial de promoción de la salud, prevención de enfermedades, recuperación, rehabilitación en salud y buenas prácticas en salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; y, dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales, la gestión de los recursos del sector, entre otros;

Que, el Decreto de Urgencia N° 007-2019, Decreto de Urgencia que declara el acceso a los medicamentos, productos biológicos y dispositivos médicos como parte esencial del derecho a la salud y dispone medidas para garantizar su disponibilidad tiene por finalidad de modernizar, optimizar y garantizar los procesos necesarios para el abastecimiento de los recursos estratégicos en salud, permitiendo que los mismos estén disponibles y sean asequibles a la población;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de dicho Decreto de Urgencia dispone que el Ministerio de Salud incorpora de manera gradual a las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del abastecimiento de recursos estratégicos en salud establecidas en dicho Decreto de Urgencia, siendo la primera etapa el Ministerio de Salud - Lima Metropolitana;

Que, los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del Reglamento del precitado Decreto de Urgencia, aprobado

por Decreto Supremo N° 026-2019-SA, disponen que el Ministerio de Salud, a través del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud (CENARES), conduce la cadena de abastecimiento público que permite garantizar el abastecimiento y trazabilidad de los recursos estratégicos en salud del Sector Salud, en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento y que el CENARES implementa mecanismos efectivos para ejercer la función de Operador Logístico para el abastecimiento público de Recursos Estratégicos en Salud;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de dicho Reglamento ha contemplado como una función del Operador Logístico de Recursos Estratégicos en Salud (RES) *“Desarrollar las actividades de la cadena de abastecimiento de los RES a las IPRESS públicas del ámbito nacional, según listado de RES definidos para tal fin y en las condiciones que se establezcan en las Directivas específicas, conduciendo y ejecutando entre otras, las funciones de distribución, redistribución y gestión de stock de seguridad”*;

Que, el artículo 11 del referido Reglamento dispone que para la integración de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) a la Cadena de Abastecimiento Público de RES se deben considerar como acciones previas, el Inventario físico y saneamiento contable de las existencias en la IPRESS y del Almacén del cual se abastece, las IPRESS cuentan con sistema de información para la gestión de stock en los diferentes puntos de dispensación, según corresponda, y otros que se definan en la directiva específica de integración de las IPRESS;

Que, el artículo 121 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por los Decretos Supremos N° 011-2017-SA y 032-2017-SA, dispone que el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos de Salud es el órgano desconcentrado del Ministerio de Salud, dependiente del Viceministerio de Prestaciones y Aseguramiento en Salud, competente en materia de homologación, programación de necesidades, programación y desarrollo del abastecimiento, almacenamiento y distribución de los recursos estratégicos en salud;

Que, mediante el documento del visto, el CENARES ha propuesto la Directiva Administrativa para la Integración del Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del Ministerio de Salud al Operador Logístico – Centro Nacional de Recursos Estratégicos de Salud, cuya finalidad es garantizar el acceso de los recursos estratégicos en salud a la población que acude a una IPRESS del Ministerio de Salud;

Que, ante lo expuesto, corresponde emitir el acto administrativo que aprueba la Directiva Administrativa para la Integración del Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del Ministerio de Salud al Operador Logístico – Centro Nacional de Recursos Estratégicos de Salud y la Guía Técnica para la Baja y Disposición Final de Recursos Estratégicos en Salud;

Con el visado del Director General del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos de Salud, de la Jefa del Seguro Integral de Salud, del Director General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, de la Directora General de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, del Director General de la Dirección General de Operaciones en Salud, de la Oficina General de Tecnologías de la Información, de la Directora General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Secretario General, del Viceministro de Salud Pública y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud, y;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por los Decretos Supremos N° 011-2017-SA y N° 032-2017-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Directiva Administrativa N° 282 –MINSAL/2020/CENARES, “Directiva Administrativa para la Integración del Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del Ministerio de Salud al Operador Logístico – Centro Nacional de Recursos Estratégicos de Salud”, que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Aprobar la Guía Técnica para la Baja y Disposición Final de Recursos Estratégicos en Salud, que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3- Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA
Ministra de Salud

1847053-1

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 015-2020/MINSA

Mediante Oficio N° 158-2020-SG/MINSA, el Ministerio de Salud solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Ministerial N° 015-2020/MINSA, publicada en la edición del día 13 de enero de 2020.

En la página 9:
Literal a) del numeral 2.3 del artículo 2

DICE:

“Artículo 2.- Delegación de facultades al/a la Secretario/a General

Delegar durante el Año Fiscal 2020, al/a la Secretario/a General del Ministerio de Salud, las siguientes facultades:

(...)

2.3 En Materia Presupuestaria del Pliego 011: Ministerio de Salud:

a) Aprobar y/o formalizar las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático que correspondan al Titular del Pliego 011: Ministerio de Salud, de acuerdo con el numeral 47.2 del artículo 47 del referido Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, previo informe favorable de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización o quien haga sus veces. (...).”

DEBE DECIR:

“Artículo 2.- Delegación de facultades al/a la Secretario/a General

Delegar durante el Año Fiscal 2020, al/a la Secretario/a General del Ministerio de Salud, las siguientes facultades:

(...)

2.3 En Materia Presupuestaria del Pliego 011: Ministerio de Salud:

a) Aprobar y/o formalizar las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático que correspondan al Titular del Pliego 011: Ministerio de Salud, previo informe favorable de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización o quien haga sus veces.

(...)”.

1847052-1

ORGANISMOS REGULADORES**ORGANISMO SUPERVISOR DE
LA INVERSION PRIVADA EN
TELECOMUNICACIONES****Aprueban Normas Complementarias para la Implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad****RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
Nº 07-2020-CD/OSIPTTEL**

Lima, 9 de enero de 2020

MATERIA	: Normas Complementarias para la Implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad.
---------	--

VISTOS:

(i) El Proyecto de Resolución, presentado por la Gerencia General, que aprueba las "Normas Complementarias para la Implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad"; y,

(ii) El Informe Nº 00167-GPRC/2019 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia que sustenta y recomienda la aprobación de las referidas Normas Complementarias; con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley Nº 27332, modificada por las Leyes Nº 27631, Nº 28337 y Nº 28964, establece que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTTEL) ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el Decreto Legislativo Nº 1338, que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad (RENTESEG), orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana (en adelante, Decreto Legislativo Nº 1338), tiene por finalidad prevenir y combatir el hurto, robo y comercio ilegal de los equipos terminales móviles, dentro del marco del fortalecimiento de la seguridad ciudadana, garantizando la contratación de los servicios públicos móviles;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1338 establece que el OSIPTTEL, en el marco de sus competencias, dicta las normas complementarias que resulten necesarias para la implementación de las disposiciones establecidas en el referido decreto legislativo y su reglamento;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 009-2017-IN, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1338, el cual reguló los alcances del Decreto Legislativo Nº 1338;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 081-2017-CD/OSIPTTEL, se aprobaron las "Normas Complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad", estableciendo el instructivo de entrega y/o recojo de información vinculada a los equipos terminales

móviles sustraídos, perdidos y recuperados, al Registro de Abonados, a los equipos terminales móviles importados legalmente; así también, estableció el régimen de infracciones y sanciones, y definió los plazos y la fecha de entrada en operación del RENTESEG;

Que, la citada norma fue modificada por las Resoluciones de Consejo Directivo Nº 004-2018-CD/OSIPTTEL, Nº 123-2018-CD/OSIPTTEL, Nº 144-2018-CD/OSIPTTEL, Nº 238-2018-CD/OSIPTTEL y Nº 001-2019-CD/OSIPTTEL, estableciéndose que la implementación del RENTESEG sea realizada a través de tres (3) fases, por lo cual se modificaron los plazos de inicio de operaciones de cada una de las fases del RENTESEG;

Que, del resultado de la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo Nº 009-2017-IN, se advirtieron aspectos por precisar en materia de definiciones, funciones de las autoridades competentes, funcionamiento del RENTESEG y accionar frente a la detección de IMEI alterados, con miras a un mejor funcionamiento del RENTESEG y fortalecimiento de la estrategia de prevención y combate al hurto, robo y comercio ilegal de equipos terminales móviles, en el marco del fortalecimiento de la seguridad ciudadana;

Que, teniendo en cuenta lo antes señalado y con el objeto de mejorar el marco normativo desarrollado a partir del Decreto Legislativo Nº 1338, para ser aplicado en forma eficaz y, en consecuencia, cumplir con su objeto y finalidad, mediante Decreto Supremo Nº 007-2019-IN, publicado el 4 de abril de 2019, se aprobó el nuevo Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1338, derogando expresamente el Decreto Supremo Nº 009-2017-IN;

Que, asimismo, habida cuenta que el nuevo Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1338 entró en vigencia el 5 de abril de 2019, resulta necesario reprogramar las etapas de ejecución para la implementación y consolidación del RENTESEG, incluyendo el establecimiento de los hitos necesarios para su idónea ejecución y efectuar el correspondiente proceso de emisión normativa;

Que, en consecuencia, resulta necesario emitir la normativa correspondiente a efectos de dar cumplimiento a las disposiciones del nuevo Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1338, tales como: (i) el bloqueo y desbloqueo en línea de equipos terminales móviles reportados como sustraídos, perdidos y recuperados, previa autorización del RENTESEG, (ii) en el caso de altas nuevas, se realice la consulta en línea sobre la procedencia de activar el servicio en el equipo terminal móvil; y, (iii) en el caso de las líneas que cuentan con servicio, se realice al menos una validación diaria, a efectos de determinar si corresponde o no mantener habilitado el servicio en el equipo terminal móvil;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 119-2019-CD/OSIPTTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano del 18 de septiembre de 2019, se sometió a consulta pública el correspondiente Proyecto Normativo que es materia de la presente resolución, otorgando un plazo de quince (15) días calendario, prorrogado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 125-2019-CD/OSIPTTEL, en quince (15) días calendario adicionales, para que los interesados puedan presentar sus comentarios;

Que, los diversos comentarios presentados por las empresas operadoras y otros interesados, en dicho proceso de consulta pública, han sido debidamente analizados por el OSIPTTEL en la correspondiente Matriz de Comentarios que será publicada de manera conjunta con los demás documentos de sustento, en el Portal Electrónico del OSIPTTEL;

Que, cumpliendo con las funciones y objetivos que corresponden al OSIPTTEL conforme al marco legal antes reseñado, y de acuerdo con el análisis y sustento desarrollados en el Informe de VISTOS, es pertinente aprobar las "Normas Complementarias para la Implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad", estableciendo las condiciones adecuadas para el eficaz funcionamiento del RENTESEG;

Que, por otra parte, considerando lo dispuesto por el artículo 27 y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 007-2019-IN, a través del

artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 119-2019-CD/OSIPTTEL se dispuso la aprobación del Régimen de Infracciones y Sanciones de manera temporal, concerniente a las disposiciones del Decreto Supremo N° 007-2019-IN, que regiría mientras no se aprueben las nuevas Normas Complementarias para la implementación del RENTESEG;

Que, sobre la base de lo referido en el considerando previo y toda vez que las Normas Complementarias recogerán las tipificaciones contenidas en dicho régimen temporal, corresponde dejar sin efecto el predicho artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 119-2019-CD/OSIPTTEL, sin perjuicio de su aplicación en los casos que se hubieren iniciado en su periodo de vigencia;

En aplicación de las funciones previstas en el literal p) del artículo 25, así como en los literales b) y k) del artículo 75, del Reglamento General del OSIPTTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, concordados con el Decreto Legislativo N° 1338 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2019-IN; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 727;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las Normas Complementarias para la Implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, que consta de treinta y seis (36) artículos, siete (7) disposiciones complementarias finales, nueve (9) disposiciones complementarias transitorias, una (1) disposición complementaria derogatoria y un (1) anexo que contiene el Régimen de Infracciones y Sanciones.

Artículo 2.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la presente resolución, juntamente con la norma que se aprueba en el artículo 1. Asimismo, disponer las acciones necesarias para que la presente resolución, la norma que aprueba, su Exposición de Motivos, el Informe N° 00167-GPRC/2019 y la Matriz de Comentarios; sean publicados en el Portal Electrónico del OSIPTTEL (página web institucional: <http://www.osiptel.gob.pe>).

Artículo 3.- Dejar sin efecto el artículo 5 de la Resolución N° 119-2019-CD/OSIPTTEL, que aprueba el Régimen de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 007-2019-IN, Reglamento del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

**NORMAS COMPLEMENTARIAS
PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL REGISTRO
NACIONAL DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES
PARA LA SEGURIDAD**

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto complementar las disposiciones establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad (RENTESEG), orientado a la prevención y el combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2019-IN.

Artículo 2.- Alcance

La presente norma es aplicable a concesionarios móviles, abonados, usuarios, Ministerio del Interior y Ministerio de Transportes y Comunicaciones; así como

a importadores, ensambladores y fabricantes de equipos en el país, inscritos en el registro establecido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para tales fines.

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente norma se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

3.1 Abonado corporativo: Persona jurídica que ha celebrado un contrato de prestación del servicio público móvil, en la modalidad postpago, que tiene registrado a su nombre un número mínimo de líneas del servicio público móvil definido en el Instructivo Técnico.

3.2 Activación: Proceso por el cual el concesionario móvil habilita efectivamente el servicio contratado. Es decir, implica la habilitación del servicio con el IMEI del equipo terminal móvil autorizado por el RENTESEG.

3.3 Base de Datos de la GSMA (GSMA IMEI Data Base): Es el sistema de la GSMA que facilita compartir los IMEI por listas (negra, blanca u otra) entre los concesionarios móviles que contribuyen con dicha información.

3.4 Bloqueo de equipo terminal móvil: Acción mediante la cual el concesionario móvil incluye en su EIR el IMEI de un equipo terminal móvil, para impedir que este acceda u opere en su red del servicio público móvil.

3.5 Bloqueo por equipo terminal móvil inoperativo: Acción mediante la cual el concesionario móvil incluye en su EIR el IMEI de un equipo terminal móvil que se encuentra inoperativo, para impedir que este acceda u opere en su red del servicio público móvil.

3.6 Bloqueo por IMEI duplicado o clonado: Acción mediante la cual el concesionario móvil incluye en su EIR el IMEI de un equipo terminal móvil que ha sido detectado operando en la red con un IMEI duplicado o clonado, para impedir que este acceda u opere en su red del servicio público móvil.

3.7 Bloqueo por IMEI inválido: Acción mediante la cual el concesionario móvil incluye en su EIR el IMEI de un equipo terminal móvil que ha sido detectado operando en la red con un IMEI inválido, para impedir que este acceda u opere en su red del servicio público móvil.

3.8 Bloqueo por incumplimiento del intercambio seguro: Acción mediante la cual el concesionario móvil incluye en su EIR el IMEI de un equipo terminal móvil que ha sido detectado con incumplimiento del intercambio seguro, para impedir que este acceda u opere en su red del servicio público móvil.

3.9 Bloqueo por no estar registrado en la Lista Blanca: Acción mediante la cual el concesionario móvil incluye en su EIR el IMEI de un equipo terminal móvil que ha sido detectado operando en la red sin estar registrado en la Lista Blanca, para impedir que este acceda u opere en su red del servicio público móvil.

3.10 Bloqueo por sustracción o pérdida: Acción mediante la cual el concesionario móvil incluye en su EIR el IMEI de un equipo terminal móvil que ha sido reportado como sustraído o perdido, para impedir que este acceda u opere en su red del servicio público móvil.

3.11 CDR: De las siglas en inglés Charging Data Records. Es un formato de recolección de información acerca de eventos relacionados al uso de una línea tales como tiempo de establecimiento de una llamada, duración de la llamada, cantidad de datos transferidos, identificación del abonado llamante, entre otros.

3.12 Concesionario móvil: Empresa operadora que cuenta con concesión del servicio público móvil.

3.13 Condiciones de Uso: Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD-OSIPTTEL y sus modificatorias o la norma que lo sustituya.

3.14 Desbloqueo de equipo terminal móvil: Acción mediante la cual el concesionario móvil excluye el IMEI de su EIR, para permitir que este acceda a su red del servicio público móvil.

3.15 Desbloqueo por motivo justificado: Acción mediante la cual el concesionario móvil excluye de su EIR el IMEI del equipo terminal móvil que ha sido reportado por incumplir el intercambio seguro, no estar registrado en la Lista Blanca, por ser IMEI inválido, o por otra causal, cuando exista motivo justificado previsto en la normativa vigente, para permitir que este acceda a su red del servicio público móvil.

3.16 Desbloqueo por recuperación: Acción mediante la cual el concesionario móvil excluye de su EIR el IMEI del equipo terminal móvil que ha sido reportado como recuperado, con el fin de habilitar su uso en las redes del servicio público móvil.

3.17 EIR: De las siglas en inglés Equipment Identity Register (Registro de Identificación de Equipo). Es una entidad funcional que contiene una o varias bases de datos que almacenan los IMEI, los IMSI u otros datos usados en las redes del servicio público móvil, y tiene la capacidad para permitir o impedir que los IMEI y/o los IMSI que se encuentren registrados en dichas bases utilicen la red de los concesionarios móviles.

3.18 Equipo terminal móvil: Dispositivo que posee un IMEI por medio del cual se accede a las redes de los concesionarios móviles, para prestar servicios de telecomunicaciones de voz y/o datos.

3.19 Equipo terminal móvil de préstamo: Equipo terminal móvil de propiedad del concesionario móvil, para uso de los abonados que internen sus equipos terminales móviles en su servicio técnico. El número máximo de estos equipos terminales móviles es definido en el Instructivo Técnico.

3.20 Equipo terminal móvil inoperativo: Equipo terminal móvil que ha perdido de manera permanente alguna funcionalidad que no le permite operar en la red del servicio público móvil.

3.21 Equipo terminal móvil para pruebas, demostraciones u otros similares: Equipo terminal móvil registrado por el concesionario móvil, destinado a pruebas, exhibiciones, muestras, ferias, y otras demostraciones de operatividad técnica. El número máximo de estos equipos terminales móviles es definido en el Instructivo Técnico.

3.22 Equipo terminal móvil reportado por fraude: Equipo terminal móvil que ha sido adquirido al concesionario móvil a través de una contratación no solicitada o portabilidad sin consentimiento.

3.23 Equipo terminal móvil sustraído: Equipo terminal móvil que ha sido hurtado o robado.

3.24 Estado previo a la activación del servicio: Etapa posterior a la contratación del servicio público móvil y previa a la habilitación del servicio con el IMEI del equipo terminal móvil autorizado por el RENTASEG, en el cual se encuentran habilitadas, únicamente, las funcionalidades que permitan la captura del IMEI por parte de la red móvil.

3.25 Forma inmediata o en línea: Acción que debe realizarse a la mayor brevedad posible conforme al tiempo indicado en el Instructivo Técnico.

3.26 IMEI: De las siglas en inglés International Mobile Station Equipment Identity (identidad internacional del equipo terminal móvil). Es el código o número de serie de quince dígitos único pregrabado por el fabricante que identifica al equipo terminal móvil de manera exclusiva a nivel mundial. Está compuesto por cuatro partes: TAC (Type Allocation Code), FAC (Final Assembly Code), el número de serie del teléfono y el décimo quinto dígito es el dígito verificador. La numeración del IMEI físico es aquella grabada en una o más partes físicas del equipo terminal móvil y la del IMEI lógico es aquella grabada en el sistema de dicho equipo. Ambas numeraciones son coincidentes.

3.27 IMEI Alterado: IMEI que no corresponde a un código numérico válido y/o en el que no existe coincidencia con el originalmente establecido por su fabricante; es decir, el IMEI físico no coincide con el IMEI lógico. Se considera IMEI alterado al código IMEI duplicado, clonado o inválido.

3.28 IMEI Inválido: IMEI cuya numeración no figura en la lista de la GSMA. El IMEI ausente o incompleto se considera también inválido.

3.29 Importador: Toda persona natural o jurídica que importa al país equipos terminales móviles para su comercialización dentro del país. Se encuentran comprendidos dentro de esta definición los concesionarios móviles que importan equipos terminales móviles.

3.30 IMSI: De las siglas en inglés International Mobile Subscriber Identity (Identificador Internacional de Suscriptor Móvil). Es el código de identificación internacional único para cada abonado del servicio público móvil, el cual se encuentra integrado al SIM card, Chip u otro equivalente, que permite su identificación a través de las redes de servicios públicos móviles.

3.31 Intercambio seguro: Libertad del abonado de acceder a los servicios públicos móviles contratados a través de los IMSI registrados a su nombre en los diferentes equipos terminales móviles en los que el abonado del servicio público móvil figure como usuario registrado en el RENTASEG.

3.32 Lista Blanca: Base de datos dinámica y de permanente actualización que contiene información del Registro de Abonados del servicio público móvil, incluyendo el registro de los equipos terminales móviles utilizados en la prestación de dicho servicio y los equipos terminales móviles importados legalmente, ensamblados y fabricados en el país, así como aquellos que de acuerdo con el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338 deban ser incluidos.

3.33 Lista de Excepción: Base de datos dinámica y de permanente actualización para los casos de detección de equipos terminales móviles con IMEI duplicados o clonados, y que contiene la información del IMEI acreditado como pregrabado por el fabricante vinculado a un IMSI y/o MSISDN activo en dicho IMEI, a fin de evitar el bloqueo del equipo terminal móvil.

3.34 Lista Negra: Base de datos dinámica y de permanente actualización que contiene información de los equipos terminales móviles que son reportados como sustraídos, perdidos, inoperativos y que hayan incumplido el intercambio seguro, así como los equipos terminales móviles con IMEI alterados que sean detectados operando en la red del servicio público móvil sin encontrarse registrados en la Lista Blanca. También se incluye los equipos terminales móviles que exceden la cantidad máxima permitida para su adquisición en el extranjero por la persona natural en el plazo de un (1) año; así como, aquellos que de acuerdo con el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338 deban ser incluidos.

3.35 MININTER: Ministerio del Interior.

3.36 MSISDN: De las siglas en inglés Mobile Station Integrated Services Digital Network. Es el número que identifica de forma única la suscripción en una red GSM (Global System for Mobile Communication) o una red móvil UMTS (Mobile Station Integrated Services Digital Network).

3.37 MTC: Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

3.38 Registro de Abonados: Registro actualizado de los abonados del servicio público móvil que hubieran contratado servicios bajo la modalidad prepago, control y/o postpago.

3.39 Servicio Público Móvil: Servicio público de telecomunicaciones que incluye al servicio de telefonía móvil, el servicio de comunicaciones personales, el servicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado) y otros que se definan posteriormente de acuerdo a la normativa vigente.

3.40 SNM: Superintendencia Nacional de Migraciones.

3.41 TAC: Código asignado por la GSMA (Type Allocation Code) que permite identificar marca, modelo y demás características propias de cada equipo terminal móvil.

3.42 Usuario Registrado de un equipo terminal móvil: Persona natural o jurídica titular del servicio que activa por primera vez un equipo terminal móvil y/o que tiene registrado a su nombre uno o más equipos terminales móviles en el RENTESEG.

TÍTULO II

INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA LISTA BLANCA

CAPÍTULO I

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE ABONADOS DE LOS CONCESIONARIOS MÓVILES

Artículo 4.- Información del Registro de Abonados del concesionario móvil

4.1.- El concesionario móvil debe entregar al RENTESEG, la información correspondiente al Registro de Abonados, conforme a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.

4.2.- El Registro de Abonados es actualizado por el concesionario móvil de acuerdo con la periodicidad, horarios y demás indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.

CAPÍTULO II

INFORMACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES IMPORTADOS, ENSAMBLADOS Y FABRICADOS EN EL PAÍS

Artículo 5.- Información de equipos terminales móviles importados, ensamblados y fabricados en el país

El importador, ensamblador o fabricante de equipos terminales móviles en el país, así como el concesionario móvil:

i) Están obligados a reportar al RENTESEG información de equipos terminales móviles importados, ensamblados o fabricados en el país, conforme a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.

ii) Están impedidos de entregar o transferir a comercializadores, distribuidores o terceros, equipos terminales móviles importados, ensamblados o fabricados en el país sin la debida conformidad del RENTESEG.

Artículo 6.- Equipos Terminales Móviles registrados por el importador, ensamblador y fabricante en el país, que no son incluidos en la Lista Blanca

Evaluada la información registrada por el importador, ensamblador o fabricante en el país, así como el concesionario móvil, y de detectarse IMEI que no pueden ser incluidos en la Lista Blanca, el OSIPTEL remite al importador, ensamblador o fabricante en el país, en un plazo no mayor de un (1) día calendario de realizado el registro, un mensaje a la dirección de correo electrónico registrada, indicando que puede proceder a la descarga de la información del resultado de la evaluación, conteniendo: (i) la relación de IMEI de los equipos terminales móviles que no se incluyen en la Lista Blanca y (ii) la razón de la denegatoria.

En el caso de detectarse IMEI que pueden ser incluidos en la Lista Blanca, el OSIPTEL remite al importador, ensamblador o fabricante en el país, incluyendo el concesionario móvil en un plazo no mayor de un (1) día calendario de realizado el registro, un mensaje de correo electrónico, adjuntando una constancia de la relación de IMEI de los equipos terminales móviles que se incluyen en la Lista Blanca.

Solo los equipos terminales móviles registrados por el importador, ensamblador o fabricante que han sido incluidos en la Lista Blanca, pueden ser entregados o transferidos al comercializador, distribuidor o tercero.

TÍTULO III

INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES A LA LISTA NEGRA

CAPÍTULO I

EQUIPOS TERMINALES MÓVILES SUSTRÁIDOS, PERDIDOS Y RECUPERADOS DE PERÚ

Artículo 7.- Registro de la información de los equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados de Perú

El concesionario móvil registra en el RENTESEG la información de los equipos terminales móviles que le hayan sido reportados como sustraídos, perdidos o recuperados: i) por sus abonados y usuarios; ii) por los importadores, ensambladores, fabricantes en el país, casas comercializadoras de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones, distribuidores, por las personas naturales o por el propio concesionario.

La información debe ser registrada conforme a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.

Artículo 8.- Procedimiento para bloqueo y desbloqueo de equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados de Perú reportados por abonados y usuarios

Prevía validación conforme a lo previsto en el TUO de las Condiciones de Uso, el concesionario móvil registra en línea en el RENTESEG la información de los equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados que han sido reportados por sus abonados y usuarios, a efectos de obtener la autorización para realizar la acción que corresponda en el IMEI del equipo terminal móvil respectivo.

El RENTESEG realiza el análisis y de forma inmediata:

(i) Envía al concesionario móvil que realiza el reporte, la autorización para realizar, según corresponda, el bloqueo y la suspensión del servicio vinculado al equipo terminal móvil, el desbloqueo del equipo terminal móvil y/o la reactivación del servicio, o de ser el caso, le indicará que no se realizará acción alguna.

(ii) Envía a los otros concesionarios móviles la instrucción para el bloqueo o desbloqueo, según corresponda, del equipo terminal móvil sustraído, perdido o recuperado.

El mensaje a ser enviado por el RENTESEG tiene la estructura indicada en el Instructivo Técnico.

Al recibir este mensaje, los concesionarios móviles implementarán de forma inmediata la instrucción recibida

desde el RENTESEG, debiendo registrar la fecha y hora respectiva en que lo realizan.

Artículo 9.- Procedimiento de bloqueo y desbloqueo de equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados de Perú reportados por los importadores, ensambladores, fabricantes en el país, casas comercializadoras de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones, distribuidores, personas naturales o los concesionarios móviles

Prevía validación conforme a lo previsto en el TUO de las Condiciones de Uso, los concesionarios móviles deben registrar en el RENTESEG la información de equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados que han sido reportados por los importadores, ensambladores, fabricantes en el país, casas comercializadoras de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones, distribuidores, personas naturales o los concesionarios móviles, en un plazo máximo de un (1) día calendario de efectuado el reporte, a efectos de obtener la autorización para realizar la acción que corresponda en el IMEI del equipo terminal móvil respectivo.

El RENTESEG realiza el análisis respectivo y de forma inmediata:

(i) Envía al concesionario móvil que realiza el reporte, la autorización para realizar según corresponda, el bloqueo o desbloqueo del equipo terminal móvil, o de ser el caso, el RENTESEG le indicará que no se realizará acción alguna.

(ii) Envía a los otros concesionarios móviles la instrucción del bloqueo o desbloqueo, según corresponda, del equipo terminal móvil sustraído, perdido o recuperado.

El mensaje a ser enviado por el RENTESEG se sujeta a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico

Al recibir este mensaje, los concesionarios móviles implementarán de forma inmediata la instrucción recibida por el RENTESEG, debiendo registrar la fecha y hora respectiva en que lo realizan.

El plazo máximo desde que se efectúa el reporte, realizado por los importadores, ensambladores, fabricantes en el país, casas comercializadoras de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones, distribuidores, personas naturales a los Concesionarios móviles, hasta la ejecución del bloqueo del equipo terminal móvil es de dos (2) días calendario.

CAPÍTULO II

EQUIPOS TERMINALES MÓVILES SUSTRÁIDOS, PERDIDOS Y RECUPERADOS DE OTROS PAÍSES CON LOS CUALES EL PERÚ TIENE ACUERDOS INTERNACIONALES

Artículo 10.- Recojo de información de los equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados de otros países con los cuales el Perú tiene Acuerdos Internacionales

El concesionario móvil de Perú recoge del RENTESEG la información de los equipos terminales móviles que hayan sido reportados como sustraídos, perdidos o recuperados en otros países con los cuales el Perú tiene Acuerdos Internacionales.

Se deben descargar los archivos que correspondan a los otros países con los cuales el Perú tenga un Acuerdo Internacional.

El archivo a recoger se sujeta a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.

Artículo 11.- Procedimiento de bloqueo o desbloqueo de equipos terminales móviles sustraídos, perdidos y recuperados de otros países con los cuales el Perú tiene Acuerdos Internacionales

Cada concesionario móvil ejecuta el bloqueo o desbloqueo efectivo de los IMEI de los equipos terminales móviles que fueron reportados como sustraídos, perdidos y recuperados, según corresponda, de otros países con los cuales el Perú tiene Acuerdos Internacionales, conforme a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.

Artículo 12.- Tratamiento de los IMEI de los equipos terminales móviles sustraídos y perdidos en otros países y en el Perú

12.1 Para los IMEI de equipos terminales móviles sustraídos y perdidos en otros países

En forma semestral, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles de iniciado el semestre, el concesionario móvil puede proceder al retiro de su EIR, de los IMEI reportados con una antigüedad mayor a un (1) año correspondientes a equipos terminales móviles sustraídos y perdidos en otros países provenientes de los países con los cuales el Perú tiene Acuerdos Internacionales y acuerdos de intercambio de información a través de la base de datos de la GSMA.

El inicio del primer semestre corresponde al primero de enero y el inicio del segundo semestre corresponde al primero de julio de cada año.

En caso de realizarse el retiro de los IMEI del EIR, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles de efectuado el retiro, el concesionario móvil debe: i) comunicar al OSIPTEL la fecha de ejecución del retiro y adjuntar la relación de los IMEI retirados de su EIR, en los términos que el OSIPTEL le comunique; ii) registrar en una base de datos histórica los IMEI retirados de su EIR, consignando la fecha de ejecución de la acción; y, iii) verificar diariamente que los IMEI retirados no se encuentren generando tráfico en la red, conforme al procedimiento establecido en el artículo 22 de la presente norma.

12.2 Para los IMEI de equipos terminales móviles sustraídos y perdidos en Perú

De considerarlo necesario, el OSIPTEL identifica y comunica a los concesionarios móviles la relación de los IMEI de los equipos terminales móviles sustraídos y perdidos en Perú que pueden ser retirados de los EIR de los concesionarios móviles.

En caso de realizarse el retiro de los IMEI del EIR, el concesionario móvil debe: (i) comunicar al OSIPTEL la fecha de ejecución del retiro, ii) registrar en una base de datos histórica los IMEI retirados de su EIR, consignando la fecha de ejecución de la acción; y, iii) verificar diariamente que los IMEI retirados no se encuentren generando tráfico en la red, conforme al procedimiento establecido en el artículo 22 de la presente norma.

CAPÍTULO III

EQUIPOS TERMINALES MÓVILES INOPERATIVOS

Artículo 13.- Información referida a los equipos terminales móviles inoperativos

El concesionario móvil está obligado a entregar al RENTESEG, la información de los equipos terminales móviles inoperativos, con periodicidad mensual, el primer día calendario de cada mes, en el horario y conforme a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.

El concesionario móvil está obligado a bloquear en su red, el equipo terminal móvil inoperativo hasta la hora establecida en el Instructivo Técnico del mismo día en que entrega la información al RENTESEG, debiendo registrar la respectiva fecha y hora en que se realiza.

Artículo 14.- Recojo de la información de los equipos terminales móviles inoperativos por parte de los concesionarios móviles

El concesionario móvil recoge del RENTESEG, la información de los equipos terminales móviles que hayan sido reportados como inoperativos por los otros concesionarios móviles.

El archivo a recoger se sujeta a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.

El concesionario móvil está obligado a bloquear en su red el equipo terminal móvil inoperativo hasta la hora establecida en el Instructivo Técnico del mismo día en que descarga la información del RENTESEG.

CAPÍTULO IV

EQUIPOS TERMINALES MÓVILES
REPORTADOS POR FRAUDE**Artículo 15.- Información de los equipos terminales móviles reportados por fraude**

El concesionario móvil registra y recoge la información de los equipos terminales móviles que hayan sido reportados por fraude a través del RENTESEG.

Los concesionarios móviles tienen la obligación de bloquear o desbloquear, según corresponda, los equipos terminales móviles que hayan sido reportados por fraude.

El instructivo técnico contiene el plazo, procedimiento y demás indicaciones necesarias para el bloqueo o desbloqueo de los equipos terminales móviles reportados por fraude.

TÍTULO IV

OTRAS FUENTES DE INFORMACIÓN

CAPÍTULO I

INFORMACIÓN DE TODAS LAS
DESVINCULACIONES DIARIAS DEL EQUIPO
TERMINAL MÓVIL**Artículo 16.- Información de las desvinculaciones diarias del equipo terminal móvil realizadas por el abonado o usuario**

El concesionario móvil debe entregar al RENTESEG la información correspondiente a todas las desvinculaciones diarias del equipo terminal móvil que realice cada abonado o usuario, el día anterior al reporte, en la periodicidad, horario y conforme a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.

CAPÍTULO II

INFORMACIÓN DE TODAS LAS VINCULACIONES
DIARIAS DEL SERVICIO PÚBLICO MÓVIL CON LOS
EQUIPOS TERMINALES MÓVILES**Artículo 17.- Información de todas las vinculaciones diarias del servicio público móvil con los equipos terminales móviles realizadas por el abonado o usuario**

El concesionario móvil debe entregar al RENTESEG la información correspondiente a todas las vinculaciones diarias del servicio público móvil realizadas por el abonado o usuario, con los equipos terminales móviles que este haya empleado, el día anterior al reporte, en la periodicidad, horario y conforme a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.

CAPÍTULO III

EQUIPOS TERMINALES MÓVILES
REGISTRADOS POR EL CONCESIONARIO MÓVIL
A SER UTILIZADOS PARA PRUEBAS, EXHIBICIONES
U OTROS SIMILARES, ASÍ COMO PARA EL
SERVICIO TÉCNICO**Artículo 18.- Información de los equipos terminales móviles registrados por el concesionario móvil**

El concesionario móvil reporta en el RENTESEG, la información de los equipos terminales móviles utilizados: (i) en calidad de equipos destinados a pruebas, exhibiciones, muestras, ferias y otras demostraciones de operatividad técnica; y, (ii) equipos de préstamo para uso de los abonados o usuarios que internen sus equipos terminales móviles en sus servicios técnicos mientras utilicen el referido servicio técnico.

El concesionario móvil actualiza la información de los equipos terminales móviles de su propiedad y determina su periodicidad de entrega.

El archivo a remitir se sujeta a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.

CAPÍTULO IV

EQUIPOS TERMINALES MÓVILES HOMOLOGADOS

Artículo 19.- Información de los equipos terminales móviles homologados

El MTC reporta al RENTESEG la información correspondiente a los TAC homologados de los equipos terminales móviles, en la periodicidad, horarios y demás indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.

CAPÍTULO V

EQUIPOS TERMINALES MÓVILES
EXPORTADOS**Artículo 20.- Información de los equipos terminales móviles exportados**

El MININTER registra en el RENTESEG la información correspondiente a los equipos terminales móviles exportados, a efectos que el RENTESEG retire de la Lista Blanca los equipos terminales móviles exportados, en la periodicidad, horarios y demás indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.

TÍTULO V

PROCEDIMIENTOS PARA LA OPERATIVIDAD
DE LA LISTA BLANCA, LISTA NEGRA Y OTRA
INFORMACIÓN

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO DE VALIDACIÓN EN LÍNEA DE
LOS EQUIPOS TERMINALES MÓVILES PARA ALTAS
NUEVAS Y LÍNEAS EN SERVICIO**Artículo 21.- Validación en línea de los equipos terminales móviles para altas nuevas**

Para altas nuevas, previa validación de la titularidad del abonado conforme a lo establecido en el TUO de las Condiciones de Uso, el concesionario móvil consulta de forma inmediata o en línea al RENTESEG la procedencia de la activación o habilitación del servicio en el equipo terminal móvil, conforme a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.

El RENTESEG luego de ejecutar el análisis correspondiente, envía de forma inmediata o en línea al concesionario móvil la respuesta a la consulta. La activación o habilitación del servicio en el IMEI del equipo terminal móvil, solo procede en caso el RENTESEG lo autorice. El concesionario móvil informa inmediatamente al usuario el resultado de la procedencia o improcedencia de la activación o habilitación del servicio. En este último caso, debe precisar el motivo de la improcedencia.

El mensaje a ser enviado por el RENTESEG se sujeta a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.

Artículo 22.- Validación diaria de los equipos terminales móviles para líneas en servicio

Para las líneas que cuentan con servicio, el concesionario móvil debe realizar al menos una validación diaria en el RENTESEG, a fin de determinar si corresponde o no mantener activado el servicio en el IMEI del equipo terminal móvil que se encuentre vinculado. No puede mantenerse habilitado el servicio en el equipo terminal móvil que se encuentre en la Lista Negra o que no se encuentre en la Lista Blanca.

El RENTESEG ejecuta el análisis correspondiente y envía de forma inmediata a los concesionarios móviles, según corresponda, las acciones a ser ejecutadas en sus redes.

En caso corresponda el bloqueo, el concesionario móvil debe realizar el bloqueo de forma inmediata, luego de recibido el mensaje enviado por el RENTESEG. El mensaje de bloqueo de los equipos terminales móviles es enviado por el RENTESEG a todos los concesionarios móviles.

En caso corresponda el envío de mensajes SMS a los abonados o usuario, el concesionario móvil deberá enviarlo en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de

recibido el mensaje enviado por el RENTESEG. Este mensaje es enviado por el RENTESEG al concesionario móvil que brinda el servicio al abonado. Asimismo, el concesionario móvil debe efectuar el bloqueo como máximo a los dos (2) días hábiles de enviado el SMS aludido. El concesionario móvil deberá comunicar al OSIPTEL los IMEI que ha bloqueado en un plazo de un (1) día hábil de efectuado el bloqueo.

El mensaje a ser enviado por el RENTESEG se sujeta a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.

CAPÍTULO II

DETECCIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES DUPLICADOS O CLONADOS Y LISTA DE EXCEPCIÓN

Artículo 23.- Detección de los IMEI de los equipos terminales móviles duplicados o clonados

El concesionario móvil identifica en su propia red, los IMEI de los equipos terminales móviles duplicados o clonados, aplicando un proceso de verificación que contemple, entre otros, los siguientes criterios:

- Simultaneidad de comunicaciones: IMSI diferentes haciendo uso de un mismo IMEI, cursando comunicaciones que se traslapan en el tiempo.
- Conflicto tiempo distancia: IMSI diferentes haciendo uso de un mismo IMEI, que en un umbral de tiempo determinado cursan comunicaciones a una distancia que no sea geográficamente posible.
- El concesionario móvil podrá proponer criterios distintos o adicionales a los mencionados en los literales precedentes, siempre que demuestre una mayor efectividad para la identificación de IMEI clonados o duplicados.
- Otros que el OSIPTEL determine.

El concesionario móvil debe adjuntar al proceso de verificación que aplique, la relación de todos los sectores de estaciones base de servicios de voz y datos que operen a nivel nacional, indicando para cada sector la ubicación (coordenadas WGS 84 de latitud y longitud) y los códigos que permitan identificar unívocamente el sector en los CDR [tales como Cell Identity (CI), la tecnología (UTRAN, LTE, etc.), el código del grupo de celdas (Código de Localización de Área (LAC), Tracking Area Code (TAC), u otro, según la tecnología a la que corresponda), entre otros]. Dicha información debe ser actualizada cada vez que se registre algún cambio.

Los concesionarios móviles remiten al OSIPTEL el listado de IMEI de equipos terminales móviles duplicados o clonados, detectados conforme al procedimiento establecido por el OSIPTEL.

El RENTESEG puede realizar evaluaciones integrales con la información reportada por los concesionarios móviles, a fin de determinar los IMEI de los equipos terminales móviles duplicados o clonados a ser bloqueados. Para tal efecto, en el Instructivo Técnico, se podrá requerir formatos adicionales que los concesionarios móviles reportarán al RENTESEG.

Artículo 24.- Información de los CDR de los concesionarios móviles

Los concesionarios móviles remiten al OSIPTEL la información contenida en sus CDR conforme a los formatos, periodicidad y procedimiento que este comunique, siendo como mínimo la siguiente:

- Código IMEI, código IMSI y MSISDN de cada llamada saliente y entrante, mensaje de texto SMS, así como, de la sesión de acceso a la red de datos.
- Fecha, hora y código de la celda de la llamada saliente, de la llamada entrante, mensajes de texto SMS y de la sesión de acceso a la red de datos.

Artículo 25.- Información de la Lista de Excepción

El concesionario móvil recoge del RENTESEG la información del IMEI del equipo terminal móvil que ha sido acreditado como pregrabado por el fabricante y que se encuentra vinculado a un IMSI o Número de Servicio Telefónico Móvil activo en dicho IMEI, para evitar

el bloqueo del equipo terminal móvil en su red, en la periodicidad, horario y demás indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.

Artículo 26.- Procedimiento de habilitación de la Lista de Excepción

El concesionario móvil habilita en su red la pareja IMEI – IMSI, correspondiente al IMEI acreditado como pregrabado por el fabricante y que se encuentra vinculado a un IMSI activo en dicho IMEI, para evitar el bloqueo del equipo terminal móvil en su red.

La habilitación es realizada en la periodicidad, horario y demás indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO EN LÍNEA DE LA INFORMACIÓN DE LA FECHA Y HORA EFECTIVA DEL BLOQUEO O DESBLOQUEO DEL EQUIPO TERMINAL MÓVIL Y DE LA SUSPENSIÓN O REACTIVACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 27.- Registro en línea de la información de la fecha y hora efectiva del bloqueo o desbloqueo del equipo terminal móvil, y de la suspensión o reactivación del servicio, según corresponda

El concesionario móvil registra de forma inmediata o en línea en el RENTESEG, cada vez que ejecute el bloqueo o desbloqueo efectivo del IMEI del equipo terminal móvil realizado en su red y de la suspensión o reactivación del servicio público móvil asociado al equipo terminal móvil bloqueado o desbloqueado, según corresponda; a excepción de los bloqueos o desbloqueos realizados en cumplimiento de: (i) los Acuerdos Internacionales suscritos con otros países y (ii) la Decisión 786 de la Comisión de la Comunidad Andina.

La información debe ser registrada conforme a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.

TÍTULO VI

PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE LA INFORMACIÓN DE LA FECHA Y HORA EFECTIVA DEL BLOQUEO O DESBLOQUEO DEL EQUIPO TERMINAL MÓVIL EN CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN 786 DE LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA

Artículo 28.- Entrega de información de la fecha y hora efectiva del bloqueo o desbloqueo del equipo terminal móvil, según corresponda en cumplimiento de la Decisión 786 de la Comisión de la Comunidad Andina

El concesionario móvil debe entregar al RENTESEG diariamente en el horario que se indique en el Instructivo Técnico la información generada por el bloqueo o desbloqueo del equipo terminal móvil realizado en atención a la información registrada de la Base de Datos de la GSMA.

El archivo contiene la información acumulada y ordenada de la más antigua a la más reciente, correspondiente a las fechas y horas de ejecución del bloqueo o desbloqueo del equipo terminal móvil, según sea el caso, realizados en los horarios que correspondan del mismo día.

El archivo a entregar se sujeta a las indicaciones establecidas en el Instructivo Técnico.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LA ENTREGA Y RECOJO DE LA INFORMACIÓN POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS, EL MTC Y EL MININTER

Artículo 29.- Entrega y recojo de la información

El OSIPTEL otorga los accesos y/o credenciales que correspondan, para que los concesionarios móviles acreditados, el MTC y el MININTER, cuenten con los siguientes permisos, según corresponda:

(i) Carga de la información correspondiente al Registro de Abonados.

(ii) Carga y descarga de la información correspondiente a los equipos terminales móviles que han sido reportados como sustraídos, perdidos y recuperados de otros países con los cuales el Perú tiene Acuerdos Internacionales.

(iii) Carga de la información de los equipos terminales móviles inoperativos.

(iv) Carga de la información de las desvinculaciones diarias del equipo terminal móvil realizadas por el abonado.

(v) Carga de la información de las vinculaciones diarias del servicio público móvil con los equipos terminales móviles.

(vi) Carga de la información de los equipos terminales móviles registrados por el concesionario móvil a ser utilizados para pruebas, exhibiciones u otros similares.

(vii) Carga de la información de los TAC de los equipos terminales móviles homologados.

(viii) Carga de la información de los equipos terminales móviles exportados.

(ix) Carga y descarga de la información de la Lista de Excepción.

(x) Carga de la información de la fecha y hora efectiva del bloqueo o desbloqueo del equipo terminal móvil.

(xi) Carga de la información de la fecha y hora efectiva del bloqueo o desbloqueo del equipo terminal móvil en cumplimiento de la Decisión 786 de la Comisión de la Comunidad Andina.

(xii) Acceso para las consultas/mensajerías en línea referidas a la información de los equipos terminales móviles.

La transmisión de información se realiza a través de un protocolo seguro.

Artículo 30.- Responsabilidades

Cada concesionario móvil, los importadores, ensambladores, fabricantes en el país, el MTC y el MININTER, según corresponda, son responsables de:

a) La seguridad física y lógica de los sistemas empleados para la entrega y/o recojo de la información; así como, de la información contenida en los sistemas empleados en línea.

La seguridad de las comunicaciones se implementa a través de los protocolos de comunicaciones definidos y en los componentes de las aplicaciones utilizadas.

b) La confidencialidad y uso adecuado de las contraseñas y nombre de usuario que le hayan sido otorgados por el OSIPTEL para el acceso al sistema.

c) La confidencialidad de la información intercambiada y el acceso restringido de su personal a esta.

d) La instalación, configuración y administración de sus respectivos equipos de cómputo, los clientes/servidores requeridos y de la cuenta de acceso asignada al sistema.

e) Realizar las validaciones previas correspondientes sobre la coherencia y validez de los datos enviados.

f) La disponibilidad de sus sistemas usados para la entrega y recojo de la información.

g) El concesionario móvil se encuentra prohibido de obstaculizar el funcionamiento del RENTESEG, a través de la reiterada entrega de información inconsistente que genere códigos de error, u otras prácticas de efecto equivalente.

Artículo 31.- Verificación de la consistencia de la información entregada

En caso el RENTESEG detecte inconsistencias y estas se refieran a que algunos de los campos enviados por el concesionario móvil estén vacíos o la información contenida no cuente con la descripción establecida o esté en un formato incorrecto, el RENTESEG envía a la dirección de correo electrónico que haya sido previamente comunicada al OSIPTEL, o envía a través de la mensajería en línea de corresponder, la información de los mensajes de error y/o inconsistencias detectadas en la información. El concesionario móvil está obligado a realizar las subsanaciones en los plazos que el OSIPTEL establezca.

Durante el proceso de implementación del RENTESEG el OSIPTEL comunicará los tipos de errores, formato y los plazos para realizar las subsanaciones. El OSIPTEL puede incorporar nuevos tipos de errores.

El OSIPTEL coordinará con el MTC y el MININTER la subsanación de las inconsistencias que se puedan presentar en la información correspondiente a los TAC homologados y a los equipos terminales móviles exportados, respectivamente.

Artículo 32.- Mecanismo de intercambio alternativo

Se consideran los siguientes supuestos:

(i) En caso de indisponibilidad del sistema por problemas técnicos, de conectividad u otros, el RENTESEG comunicará a los concesionarios móviles, importadores, ensambladores y fabricantes en el país, al MTC y al MININTER, según corresponda, los medios y mecanismos alternativos a ser implementados, a efectos de realizar la carga/descarga y/o acceso de la información. En dicha comunicación se establece el plazo de regularización de la misma.

Si el concesionario móvil, importador, ensamblador, fabricante en el país, el MTC y el MININTER, según corresponda, no cumpliera con regularizar con la remisión de la información en el plazo anteriormente establecido o si lo hubiera hecho en forma incompleta, aquella se considera como no presentada.

Sin perjuicio de ello, se utilizará para las comunicaciones y coordinaciones con los concesionarios móviles, importadores, ensambladores y fabricantes en el país, entre otros, el siguiente correo electrónico: renteseg@osiptel.gob.pe.

(ii) En caso de indisponibilidad de los sistemas del concesionario móvil o de su conectividad de red, por una situación de caso fortuito, fuerza mayor o circunstancia fuera de su control, mantenimiento correctivo por causas atribuible al concesionario móvil, sin perjuicio de asumir las responsabilidades que correspondan, ésta debe ser acreditada dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes de producida la causa. El concesionario móvil debe comunicar tal situación, a través del correo electrónico renteseg@osiptel.gob.pe.

(iii) En caso de indisponibilidad de los sistemas del concesionario móvil o de su conectividad de red, por una situación de mantenimiento preventivo o mejoras tecnológicas, ésta debe ser acreditada con una anticipación de tres (03) días calendarios al OSIPTEL adjuntando la acreditación vía correo electrónico al correo renteseg@osiptel.gob.pe.

Ante el cese de la indisponibilidad el concesionario móvil debe cumplir con regularizar el registro de la información en un plazo no mayor de un (1) día hábil, contado a partir del día siguiente de finalizada la referida indisponibilidad. Si el concesionario móvil no cumpliera con regularizar con la remisión de la información en el plazo anteriormente establecido o si lo hubiera hecho en forma incompleta, dicha información considera no presentada.

Toda acreditación que presente el concesionario móvil a razón del presente artículo, se encuentra sujeta a verificación posterior.

Artículo 33.- Acceso y registro de información en el RENTESEG

El acceso al RENTESEG se realiza desde la página web institucional del OSIPTEL, mediante el siguiente enlace <https://renteseg.osiptel.gob.pe/> u otro mecanismo que defina el OSIPTEL. Los importadores, ensambladores, fabricantes en el país, concesionarios móviles u otros, deben solicitar al OSIPTEL el (los) código(s) de usuario(s) y la(s) contraseña(s) para su autenticación e ingreso al RENTESEG, los mismos que son entregados, previa acreditación, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de efectuada la solicitud.

El importador, ensamblador, fabricante en el país, los concesionarios móviles u otros deben registrar la información conforme al procedimiento establecido y al manual disponible en la página web institucional antes referida u otro mecanismo específico que defina el OSIPTEL. El RENTESEG genera un código único

y correlativo, por carga de información, debiendo ser conservados por el concesionario móvil, importador, ensamblador o fabricante en el país u otro según corresponda, como constancia del registro realizado; siendo estos responsables de mantener la capacidad de almacenamiento necesaria en sus sistemas para recibir las notificaciones que sean remitidas.

Los mecanismos de seguridad para el acceso, transferencia de información, cambio de contraseña, suspensión de cuenta u otro aspecto necesario son definidos en el Instructivo Técnico.

El RENTESEG cuenta con un registro de accesos, transacciones e incidencias. Implementa mecanismos de auditoría y de seguridad de los datos almacenados. La bitácora de incidencias será considerada para validar las incidencias señaladas por el concesionario móvil, importador, ensamblador o fabricante en el país u otro según corresponda. Cuando se verifique que no existió imposibilidad técnica para el registro de la información, el OSIPTEL considera que esta no fue presentada.

TÍTULO VIII

HERRAMIENTAS DE CONSULTA Y REGISTRO

Artículo 34.- Consulta al RENTESEG sobre IMEI de equipos terminales móviles

El público en general puede consultar a través de la página web institucional del OSIPTEL, información referida al IMEI del equipo terminal móvil y la relación actualizada de empresas que reportan información al RENTESEG.

Artículo 35.- Registro de ventas

Los concesionarios móviles deben registrar en el RENTESEG la venta del equipo terminal móvil, indicando el IMEI, datos del usuario, el comprobante de pago y otros que defina el OSIPTEL. Las casas comercializadoras también pueden registrar la referida información.

El RENTESEG puede remitir el resultado de la evaluación del IMEI a la dirección de correo electrónico que indique el abonado o usuario.

El RENTESEG implementa una funcionalidad que permite a los usuarios registrar sus terminales móviles indicando el IMEI, su identificación, el número telefónico, el comprobante de pago y otros detalles definidos por el OSIPTEL.

TÍTULO IX

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 36.- Régimen de Infracciones y Sanciones

En el Anexo que forma parte de la presente norma se establece el régimen de infracciones y sanciones aplicable al Decreto Legislativo N° 1338 y su Reglamento, en lo relativo a las obligaciones de los concesionarios móviles que se vinculan al RENTESEG, incluidas las que se desarrollan en la presente norma.

Los incumplimientos de los concesionarios móviles al Decreto Legislativo N° 1338 y su Reglamento, en materias no comprendidas en el objeto de la presente norma, forman parte del régimen de infracciones y sanciones de las Condiciones de Uso.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Entrada en vigencia de las Normas Complementarias y plazo de implementación de la Tercera Fase del RENTESEG

La presente norma entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

La Tercera Fase del RENTESEG se implementa en un plazo máximo de año y medio, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente norma.

La fecha de inicio de operación de la Tercera Fase del RENTESEG es al día siguiente de culminado el plazo de implementación antes señalado.

Segunda.- Adecuaciones y pruebas técnicas de la Tercera Fase del RENTESEG

Los concesionarios móviles, los importadores, ensambladores, fabricantes de equipos terminales móviles en el país, el MTC, el MININTER y el OSIPTEL o la entidad que este designe, realizan:

- Las coordinaciones que resulten necesarias a efectos de definir las adecuaciones a ser implementadas en sus sistemas.

- Las adecuaciones y pruebas técnicas necesarias.

- El OSIPTEL o la entidad que este designe, los importadores, los ensambladores, los fabricantes en el país de equipos terminales móviles en el país, el MTC, el MININTER y los concesionarios móviles deben realizar las pruebas que resulten necesarias, a efectos de verificar la operatividad y el funcionamiento adecuado del RENTESEG. De ser necesario se realizan los ajustes que resulten pertinentes.

- El cronograma, manual de operatividad y el instructivo para las pruebas técnicas de la Tercera Fase del RENTESEG, son comunicados por escrito por el OSIPTEL.

Tercera.- Acreditación del envío de mensajes cortos de texto

Los concesionarios móviles tienen la obligación de acreditar el cumplimiento del envío de los mensajes de texto requeridos en la presente norma y en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338. Para tal efecto, deberán de conservar los logs y, en su caso, otra información que acredite el envío y contenido de los mensajes de texto.

Cuarta.- Instructivo Técnico para el cumplimiento de las Normas Complementarias

Mediante resolución de Gerencia General se aprueba el Instructivo Técnico para el cumplimiento de las Normas Complementarias.

Los campos de información, la periodicidad; así como los horarios de entrega y/o recojo que se establecen en el Instructivo Técnico, pueden ser modificados previa comunicación a los concesionarios móviles, en la que se indique el plazo previsto para su ejecución.

Quinta.- Disposiciones sobre nuevas soluciones tecnológicas

En caso se desarrollen soluciones tecnológicas que permitan el bloqueo y/o inhabilitación de los equipos terminales móviles de manera más eficiente, los concesionarios móviles pueden presentar al OSIPTEL un estudio que describa a detalle la solución propuesta, a efectos que el OSIPTEL analice y evalúe las medidas que, de ser el caso, puedan adoptarse en reemplazo y/o modificación de las disposiciones establecidas en la presente norma y que contribuyan al cumplimiento del objetivo del Decreto Legislativo N° 1338.

De forma complementaria, los abonados o usuarios pueden solicitar al concesionario móvil que le brinda el servicio, una funcionalidad en su equipo terminal móvil que ante requerimiento de bloqueo en casos de sustracción o pérdida, se le inhabilite de cursar servicios en la red móvil de forma efectiva, a través de la desactivación de su hardware o software; aun cuando se hubiese modificado su IMEI o el sistema operativo. Asimismo, deberá permitir habilitar su equipo terminal móvil ante un reporte de recuperación. Las empresas que realicen la importación de equipos terminales móviles, deberán llevar a cabo los esfuerzos para que los equipos terminales móviles que importen estén habilitados para ejecutar la funcionalidad antes indicada o, en su defecto, habilitar mecanismos para su activación.

Sexta.- Equipos terminales móviles a ser reportados como sustraídos o perdidos por los abonados o usuarios

Complementariamente a lo establecido en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 007-2019-IN, en caso el abonado o usuario realice a través de la vía telefónica la presentación del reporte por sustracción o pérdida de su equipo terminal móvil, el concesionario móvil durante el citado reporte debe asegurarse:

a. Que el IMEI, marca y modelo del equipo terminal móvil a ser bloqueado haya sido obtenido directamente de la red y que haya estado previamente vinculado al servicio público móvil del abonado días previos, antes de la fecha de reporte de la sustracción o pérdida.

b. Informar al abonado o usuario sobre la marca y modelo del equipo terminal móvil que procederá a bloquear.

c. En caso el abonado o usuario no esté de acuerdo, el concesionario móvil le brinda la opción de solicitar el bloqueo del IMEI vinculado inmediato anterior, informándole la marca y modelo del citado equipo terminal móvil. De persistir su disconformidad, el concesionario móvil realiza el bloqueo del referido IMEI vinculado inmediato anterior y lo derivará a una oficina o centro de atención presencial, para que se le brinde mayor información que le permita efectuar el bloqueo del IMEI que este identifique.

d. En ningún caso, el concesionario móvil informa los criterios empleados para identificar el equipo terminal móvil materia del reporte.

La aplicación de la presente disposición complementaria final inicia a los tres (3) meses del día siguiente de aprobada la presente norma.

Séptima.- Exigibilidad de las disposiciones de la presente norma

La exigibilidad de lo dispuesto en la Primera, Segunda, Tercera, Quinta y Sexta Disposición Complementaria Final de la presente norma no se encuentra sujeta a la implementación de la Tercera Fase del RENTSESEG.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Detección y bloqueo semanal de IMEI de equipos terminales móviles inválidos

Durante el periodo de implementación de la Tercera Fase del RENTSESEG, los concesionarios móviles deben detectar los IMEI inválidos de los equipos terminales móviles en su red, a efectos que sean bloqueados, exceptuando de la evaluación a aquellos equipos terminales móviles que acceden solo a la red de datos. Para tal efecto, deben cumplir con el siguiente procedimiento:

(a) Identificar semanalmente (lunes a domingo) a los IMEI de los equipos terminales móviles que cursan tráfico en su red y que correspondan a IMEI inválidos.

(b) Vencido el plazo anterior (lunes siguiente), el concesionario móvil realiza las acciones necesarias, a efectos de que envíe al día siguiente (martes de cada semana) a los servicios públicos móviles vinculados a los IMEI de los equipos terminales móviles antes mencionados, como mínimo y no restringido a un (1) SMS señalando que su IMEI será bloqueado a los dos (2) días hábiles contados a partir del envío del primer SMS. El contenido del SMS será informado mediante comunicación de la Gerencia General del OSIPTEL.

(c) Vencido el plazo antes indicado entre las 00:00:00 y las 00:59:59 horas, el concesionario móvil efectuará el bloqueo en su red, y comunicará al OSIPTEL –entre otros- la relación de IMEI inválidos bloqueados hasta las 1:59:59 horas.

(d) Todos los concesionarios móviles deben descargar y ejecutar el bloqueo de los IMEI inválidos entre las 06:00 y 08:00 horas del mismo día en que fueron comunicados.

(e) Los concesionarios móviles deben guardar la información de los LOG de ingreso en el EIR de los IMEI inválidos y los LOG de envío de los SMS remitidos a las líneas del servicio público móvil asociadas a los equipos terminales móviles con IMEI inválidos, a efectos que sea proporcionada al OSIPTEL en la oportunidad y forma que le sean requeridas.

El OSIPTEL mediante comunicación de Gerencia General a los concesionarios móviles, podrá realizar precisiones al procedimiento antes señalado; asimismo, informará la fecha de entrada en vigencia de la presente obligación.

El concesionario móvil que no cumpla con la detección y bloqueo semanal de equipos terminales móviles inválidos, conforme a lo dispuesto en la presente disposición, incurre en infracción grave.

Segunda.- Implementación de la Lista de Excepción

El concesionario móvil implementa en un plazo máximo de nueve (9) meses calendario, contado a partir de la aprobación de la presente norma: i) la funcionalidad a nivel de la red móvil que en el proceso de acceso inicial a la red permita realizar la validación de la pareja IMEI – IMSI, a efectos de que en los casos de equipos terminales móviles clonados, únicamente el IMEI acreditado como pregrabado por el fabricante, vinculado al IMSI activo en dicho IMEI, no sea bloqueado; ii) todas las actividades que sean adicionalmente requeridas para su aplicación.

El concesionario móvil que no cumpla con la implementación de la Lista de Excepción, conforme a lo dispuesto en la presente disposición, incurre en infracción grave.

Tercera.- Módulo de consulta para atender solicitudes de información del Ministerio del Interior, Ministerio Público, Poder Judicial y de otras entidades del Estado

Los concesionarios móviles brindan en los plazos que se determinen la información requerida, así como las facilidades para conectarse al sistema de consulta especializada que implemente el OSIPTEL; a efectos de atender las solicitudes de información del Ministerio del Interior, Ministerio Público, Poder Judicial y de otras entidades del Estado. La información guarda la reserva de confidencialidad que amerita.

Cuarta.- Detección de equipos terminales móviles duplicados o clonados

El concesionario móvil debe presentar para pronunciamiento del OSIPTEL, en un plazo máximo de tres (3) meses contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, la propuesta de procedimiento de verificación para detectar IMEI duplicados o clonados en su propia red, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la presente norma.

Una vez recibida la propuesta de procedimiento de verificación de cada uno de los concesionarios móviles, el OSIPTEL los evaluará y establecerá el referido procedimiento a ser aplicado, en un plazo de tres (3) meses calendario.

El concesionario móvil que no cumpla con presentar la propuesta de procedimiento de verificación para detectar IMEI de equipos terminales móviles duplicados o clonados en su propia red, en el plazo establecido, incurre en infracción leve.

Quinta.- Procedimiento de validación para la habilitación excepcional de IMEI pregrabados que no se encuentren en la lista de la GSMA

Los equipos terminales móviles adquiridos legalmente y con IMEI pregrabados por el fabricante que sean IMEI inválidos conforme a la definición establecida en el literal o) del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338, se encuentran habilitados de manera excepcional para operar en la red del servicio público móvil.

Para la habilitación excepcional, los importadores, comercializadores y distribuidores interesados deben seguir el siguiente procedimiento:

1. Presentar una Declaración Jurada al OSIPTEL, en la cual se solicite la habilitación temporal de equipos terminales con IMEI inválidos detallados en una relación adjunta, y se declare: (i) que los IMEI detallados en dicha relación corresponden a equipos adquiridos legalmente, (ii) que los citados IMEI se encuentran pregrabados por el fabricante y no han sido adulterados, y (iii) que al comercializar estos IMEI informará que se encontrarán habilitados hasta el 5 de abril de 2020.

2. Acreditar el origen lícito de los citados equipos terminales, para lo cual deberán adjuntar los siguientes documentos: a) comprobante de pago que acredite la adquisición de los equipos terminales cuyos IMEI solicita la habilitación temporal; y b) documento o comunicación

en la cual el proveedor nacional o extranjero detalle dichos IMEI.

3. En caso se trate de equipos importados, adicionalmente, se deberá adjuntar lo siguiente: a) copia de la Declaración Única de Aduanas que acredite el ingreso lícito al país; y, b) documento emitido por el MTC que acredite su internamiento definitivo en el país.

4. Adjuntar a su Declaración Jurada, en formato Excel, la relación de IMEI de equipos terminales móviles que se encuentren en sus existencias y/o hayan sido comercializados o transferidos, respecto de los cuales solicita su habilitación temporal, de conformidad con el numeral 1.

5. El OSIPTEL efectuará el cruce de la base de datos de IMEI remitida con la base de datos de la GSMA, a efectos de verificar que se tratan de IMEI inválidos, lo cual será puesto en conocimiento de los importadores, comercializadores y distribuidores que remitieron sus bases.

6. El OSIPTEL realizará la validación respectiva y de corresponder indicará a dichos importadores, comercializadores y distribuidores los IMEI de los equipos terminales móviles que podrán ser habilitados de manera excepcional a través de los concesionarios móviles hasta el 5 de abril de 2020, siempre que el IMEI permanezca vinculado con el IMSI y/o MSISDN que activa el concesionario móvil.

7. Lo establecido en el punto 6, será a su vez; remitido a los concesionarios móviles para efectos que remitan mensajes cortos de texto con una periodicidad mensual (último día de cada mes) cuando los IMEI se encuentren vinculados a un servicio. El contenido del SMS será informado mediante carta de la Gerencia General del OSIPTEL.

8. A partir del 6 de abril de 2020, los concesionarios móviles deben bloquear de modo definitivo los IMEI habilitados excepcionalmente o en caso cese la vinculación del IMEI vinculado con el IMSI y/o MSISDN que activa el concesionario móvil, el IMEI es bloqueado de manera definitiva independientemente de que no haya

transcurrido el plazo de un (1) año desde la entrada en vigencia del Reglamento del Decreto legislativo N° 1338.

Los abonados o usuarios también pueden solicitar la habilitación excepcional de su equipo terminal móvil con IMEI inválido ante los concesionarios móviles que les brindan el servicio, debiéndose proceder conforme a lo establecido en el artículo 136 de las Condiciones de Uso. Adicionalmente, los concesionarios móviles deberán realizar la inspección física, cotejando la coincidencia del TAC del equipo terminal móvil con sus respectivas características físicas.

El concesionario móvil que no cumpla con: (a) el envío del mensaje corto de texto a los servicios que se encuentren vinculados al IMEI del equipo terminal móvil inválido, y (b) el bloqueo definitivo de los IMEI de los equipos terminales móviles inválidos que funcionarán hasta el 5 de abril de 2020, incurre en infracción grave.

Sexta.- Vigencia de las disposiciones relativas a la Segunda Fase del RENTESEG

En tanto se implemente la Tercera Fase del RENTESEG se mantiene vigente lo dispuesto en los artículos 4, 5, 17, 18, 19, 20, 32 literales (i) y (ii), 47 literales (i) y (ii), 49 y 50 de las Normas Complementarias, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 081-2017-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, así como su respectivo régimen sancionador.

Los concesionarios móviles deben continuar ejecutando el bloqueo o desbloqueo de los equipos terminales móviles reportados como sustraídos, perdidos o recuperados en otros países con los cuales el Perú tiene Acuerdos Internacionales.

Séptima.- Procedimiento de suspensión y baja del servicio público móvil cuando el abonado utiliza el servicio vinculado a uno o más equipos terminales móviles con IMEI inválido por más de una vez

Durante el periodo de implementación de la Tercera Fase del RENTESEG, el OSIPTEL detecta las líneas del

MUSEO & SALA BOLIVAR PERIODISTA
MUSEO gráfico
DIARIO OFICIAL EL PERUANO

194 años de historia



Atención:
De Lunes a Viernes
de 9:00 am a 5:00 pm

 **Editora Perú**

Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2048
www.editoraperu.com.pe

servicio público móvil cuyos abonados utilizan el servicio vinculado a uno o más equipos terminales móviles con IMEI inválido, por más de una vez. Para tales efectos, se debe observar el siguiente procedimiento:

(i) El OSIPTEL realiza la detección y determina la relación de líneas del servicio público móvil cuyos abonados utilizan el servicio vinculado a uno o más equipos terminales móviles con IMEI inválido.

(ii) La relación de líneas del servicio público móvil detectadas por el OSIPTEL conforme al párrafo precedente, será comunicada previamente a los concesionarios móviles para que remitan los días martes de cada semana, de corresponder, un SMS cada día a todas las líneas contratadas por el abonado, pudiendo adicionalmente emplearse otros medios; señalando que la línea identificada será suspendida, a los dos (2) días hábiles contados a partir del envío del primer SMS. El contenido del SMS será informado mediante carta de la Gerencia General del OSIPTEL.

Cabe indicar que este mensaje de texto será enviado de manera adicional al mensaje de texto referido al bloqueo de IMEI inválido señalado en la Primera Disposición Complementaria Transitoria (enviado los días martes), para las líneas detectadas por el OSIPTEL.

Vencido el plazo antes indicado, el concesionario móvil deberá proceder con la suspensión de la línea en un plazo de dos (2) días hábiles.

(iii) El abonado podrá solicitar su reactivación hasta los treinta (30) días calendario luego de la ejecución de la suspensión del servicio, para lo cual debe acercarse a las Oficinas o Centros de Atención del concesionario móvil que le brinda el servicio y presentar por única vez, una Declaración Jurada de Compromiso (según el Instructivo Técnico) en el que manifieste su compromiso de no utilizar equipos terminales móviles con IMEI inválido. Para dicho fin, el abonado deberá presentar el equipo terminal móvil al concesionario al cual solicita que levante la suspensión. El concesionario móvil debe efectuar la inspección física, cotejando la coincidencia del TAC del equipo terminal móvil con sus respectivas características físicas y debe verificar que el IMEI no sea inválido; independientemente de que el equipo terminal móvil haya sido adquirido a otro concesionario móvil u otro proveedor.

(iv) El concesionario móvil reactiva el servicio del abonado en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas de recibida la citada Declaración Jurada de Compromiso debidamente completada y suscrita, debiendo contar con la verificación satisfactoria del IMEI.

(v) En caso haya vencido el plazo de treinta (30) días calendario señalado en el literal (iii) sin que el abonado haya solicitado la reactivación del servicio, el concesionario móvil procede a dar de baja la línea del servicio público móvil que fue detectada por utilizar de forma reiterada equipos terminales móviles con IMEI inválidos.

(vi) En caso el OSIPTEL detecte que el abonado ha vuelto a utilizar el servicio vinculado a uno o más equipos terminales móviles con IMEI inválido, de forma posterior a la suscripción de la Declaración Jurada de Compromiso, procederá a comunicar al concesionario móvil para que realice de forma inmediata la baja de la línea del servicio público móvil en cuestión.

(vii) Para el caso de los abonados que hayan sido detectados utilizando un servicio vinculado a uno o más equipos terminales móviles con IMEI inválido por más de una vez, todos los concesionarios móviles únicamente permitirán la contratación de servicios públicos móviles en sus Oficinas o Centros de Atención. Para dicho fin, el abonado deberá presentar el equipo terminal móvil al concesionario al cual solicita que se contrate un servicio público móvil. El concesionario móvil debe efectuar la inspección física, cotejando la coincidencia del TAC del equipo terminal móvil con sus respectivas características físicas y debe verificar que el IMEI no sea inválido; independientemente de que el equipo terminal móvil haya sido adquirido a otro concesionario móvil u otro proveedor. En caso de que se verifique que el IMEI es válido, se procederá a la contratación del servicio. Este requisito aplica por un año, contado a partir del

día siguiente de la detección del último uso de un IMEI inválido.

El concesionario móvil debe remitir al OSIPTEL los días viernes de cada semana, de corresponder, la relación de las líneas del servicio público móvil que fueron reactivadas y/o dadas de baja. De considerarlo necesario, el OSIPTEL podrá requerir los archivos de las Declaraciones Juradas de Compromiso suscritas por los abonados de los concesionarios móviles, a efectos de realizar el seguimiento correspondiente.

Los concesionarios móviles deben guardar la información de los LOG de envío de los SMS remitidos a las líneas del servicio público móvil asociadas a los equipos terminales móviles con IMEI inválidos, a efectos que sea proporcionada al OSIPTEL en la oportunidad y forma que le sea requerida.

Estos LOG deben ser obtenidos directamente de la central de mensajería de texto (SMSC) y deberán contener, como mínimo, la siguiente información: el número telefónico del servicio público móvil, fecha y hora del envío, contenido del SMS, estado de envío.

El presente procedimiento se aplica a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente norma. De ser necesario, el OSIPTEL podrá realizar modificaciones al procedimiento, mediante comunicación a los concesionarios móviles.

El concesionario móvil que no cumpla con lo establecido en la presente disposición, incurre en infracción grave.

El OSIPTEL podrá informar sobre estos hechos al Ministerio Público para las investigaciones que correspondan.

Octava.- Reporte temporal del IMEI de equipos terminales móviles importados, fabricados o ensamblados en el país

Hasta el inicio de operaciones de la Tercera Fase, los concesionarios móviles deberán remitir al OSIPTEL la información de los equipos terminales móviles conforme lo establecido en el artículo 5 de la presente norma. Los importadores, fabricantes o ensambladores en el país también deberán remitir esta información. Para estos efectos, el OSIPTEL, en un plazo máximo de cuatro (4) meses calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, pondrá a disposición los instructivos y herramientas que sean necesarios para el correspondiente reporte.

El concesionario móvil que no cumpla con lo establecido en la presente disposición, incurre en infracción grave.

Novena.- Retiro de IMEI de equipos terminales móviles sustraídos y perdidos en otros países registrados en el EIR de los concesionarios móviles

Durante el periodo de implementación de la Tercera Fase del RENTESEG, los concesionarios móviles podrán retirar de su EIR, por única vez, los IMEI reportados con una antigüedad mayor a un (1) año correspondientes a equipos terminales móviles sustraídos y perdidos de otros países proveniente de los países con los cuales el Perú tiene Acuerdos Internacionales y acuerdos de intercambio de información a través de la base de datos de la GSMA.

En caso los concesionarios móviles opten por realizar el retiro de los IMEI referidos del EIR, los mismos deberán manifestar su intención, durante el primer trimestre del 2020, mediante comunicación escrita al OSIPTEL. Seguidamente, OSIPTEL comunica la fecha máxima del retiro así como el formato de la información que deben remitir luego de que se efectúe el retiro.

Luego de ello, el concesionario móvil debe:

i) Remitir al OSIPTEL la información de los IMEI de los equipos terminales móviles que procede a retirar de su EIR, en el formato requerido por OSIPTEL, a los dos (2) días hábiles de ejecutado el retiro.

ii) Implementar una base de datos histórica de los IMEI retirados de su EIR; y,

iii) Proceder a verificar que los IMEI incluidos en la base histórica no se encuentren generando tráfico en su red, como máximo al día quince (15) de cada mes.

En los casos en que el concesionario móvil detecte que alguno de los IMEI retirados de su EIR se encuentra cursando tráfico, procede al bloqueo del mismo en su EIR de forma inmediata y reporta al OSIPTEL el incidente en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de realizada la detección. Seguidamente, OSIPTEL requiere a todos los concesionarios móviles que realicen el bloqueo en su EIR.

En caso el OSIPTEL detecte a través del RENTESEG que alguno de los IMEI retirados por un concesionario móvil de su EIR se encuentra cursando tráfico en la red, requiere a todos los concesionarios móviles que realicen el bloqueo en su EIR, sin perjuicio de iniciar las acciones que correspondan.

De considerarlo necesario, el OSIPTEL puede determinar que el retiro se realice por segunda vez, el cual será informado a los concesionarios móviles mediante comunicación.

El concesionario móvil que no cumpla con lo establecido en la presente disposición, incurre en infracción grave.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

Única.- Derogación de las Normas Complementarias relativas al RENTESEG

Las "Normas Complementarias para la implementación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 081-2017-CD/OSIPTEL y sus modificatorias se derogan a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Transitoria.

ANEXO

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Nº	TIPIFICACIÓN	INFRACCIÓN
1	El concesionario móvil que, en el marco del Decreto Legislativo 1338, su reglamento y las presentes Normas Complementarias, no reporte o entregue al RENTESEG o no consulte o recoja de este, según corresponda, la información requerida, conforme a lo exigido en los artículos 4, 5, 7, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 25.	GRAVE
2	El concesionario móvil que no cumpla con ejecutar la acción requerida por el RENTESEG en el IMEI del equipo terminal móvil sustraído, perdido o recuperado, conforme a los artículos 10, 11 y 15.	GRAVE
3	El concesionario móvil que no bloquee el IMEI del equipo terminal móvil reportado por fraude, conforme al artículo 15.	GRAVE
4	El concesionario móvil que no realice el bloqueo del IMEI del equipo terminal móvil inoperativo, conforme a los artículos 13 y 14.	LEVE
5	El concesionario móvil que incumpla con realizar las validaciones, activaciones o demás acciones requeridas por el RENTESEG, conforme a lo previsto en los artículos 21 y 22.	MUY GRAVE
6	El concesionario móvil que no cumpla con identificar y bloquear en su propia red, los IMEI de los equipos terminales móviles duplicados o clonados, aplicando el procedimiento de verificación establecido por el OSIPTEL, conforme al artículo 23.	GRAVE
7	El concesionario móvil que no cumpla con el procedimiento de habilitación en su red de la pareja IMEI-IMSI, conforme al artículo 26.	GRAVE

Nº	TIPIFICACIÓN	INFRACCIÓN
8	El concesionario móvil que no cumpla con registrar a través del RENTESEG, o la ejecución del bloqueo o desbloqueo del equipo terminal móvil, o la suspensión o reactivación del servicio asociado al respectivo equipo, o la venta del equipo terminal móvil, según corresponda, conforme a los artículos 27, 28 y 35.	GRAVE
9	El concesionario móvil que no cumpla con regularizar la información empleando los mecanismos de intercambio alternativo, de acuerdo al artículo 32.	LEVE
10	El concesionario móvil que no cumpla con implementar en el plazo establecido la Tercera Fase del RENTESEG; conforme a la Primera y Segunda Disposición Complementaria Final.	GRAVE
11	El concesionario móvil que, i) no acredite el cumplimiento del envío de los mensajes cortos de texto, conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final; ii) no cumpla con realizar el envío de mensajes cortos de texto, conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Decreto Legislativo 1338 o las presentes Normas Complementarias; o iii) no cumpla con los requerimientos realizados por el OSIPTEL para el envío de mensajes cortos de texto, conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Decreto Legislativo 1338.	LEVE
12	El concesionario móvil que, no cumpla con aplicar, durante el proceso de reporte por sustracción o pérdida que reciba de su abonado o usuario, las indicaciones establecidas en la Sexta Disposición Complementaria Final.	GRAVE
13	El concesionario móvil que incumpla con cualquier requerimiento establecido en el Decreto Legislativo N° 1338, su reglamento y la normativa emitida por el OSIPTEL, o incumpla con cualquier requerimiento que efectúe el OSIPTEL en la forma y plazo establecido, respecto de la remisión de mensajes de advertencia a los abonados o usuarios, el bloqueo y/o suspensión del servicio de los IMEI de los equipos terminales móviles detectados como alterados.	GRAVE
14	El concesionario móvil que, no cumpla con cualquiera de sus obligaciones establecidas en la Decisión 786 de la Comisión de la Comunidad Andina, conforme al Literal I) del artículo 32 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338.	GRAVE
15	El concesionario móvil que no realice campañas de difusión de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338.	LEVE
16	El concesionario móvil que, hasta la implementación del RENTESEG, no remita al OSIPTEL, hasta el décimo día calendario de cada mes, la relación de IMEI y de IMSI o MSISDN vinculados, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338.	GRAVE
La información falsa, incompleta, inexacta o remitida por el concesionario móvil fuera del plazo establecido, en el marco de las Normas Complementarias, del Decreto Legislativo N° 1338 o su reglamento, será evaluada de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, o la norma que lo modifique o sustituya.		

ORGANISMOS AUTONOMOS**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS
PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES****Autorizan a la Caja Municipal de Ahorro y
Crédito Ica S.A. la apertura de agencia en el
departamento de Moquegua****RESOLUCIÓN SBS N° 0142-2020**

Lima, 9 de enero de 2020

EL INTENDENTE GENERAL DE MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Ica S.A. - CMAC Ica S.A., para que se le autorice la apertura de una agencia ubicada en Calle Ancash N° 141, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua; y,

CONSIDERANDO:

Que, la empresa solicitante ha cumplido con presentar la documentación correspondiente para la apertura del citado local;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Microfinanciera "A"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y el Reglamento de apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas y uso de locales compartidos, aprobado mediante Resolución SBS N° 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 12883-2009;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Ica S.A. la apertura de una Agencia ubicada en Calle Ancash N° 141, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MYRIAM CÓRDOVA LUNA
Intendente General de Microfinanzas (a.i.)

1847006-1

GOBIERNOS REGIONALES**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO****Encargan funciones de Jefe de la Oficina
de Imagen Institucional y Protocolo
de la Gerencia General Regional y de
entregar información solicitada por
el administrado en virtud de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información****RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 491**

Callao, 18 de diciembre de 2019

EL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

La Resolución Ejecutiva Regional N° 447-2019 de fecha 09 de octubre del 2019; Carta s/n de fecha 13 de diciembre del 2019 (SGR-034576); y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 447, de fecha 09 de octubre del 2019, se resuelve, en su artículo tercero, se designó a partir de la fecha, al LICENCIADO ANDIOLO ZEVALLOS NIVIN, en el cargo de Jefe de la Oficina de Imagen Institucional y Protocolo de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao; así mismo, en el artículo cuarto de la citada Resolución Ejecutiva Regional, se encargó, al LICENCIADO ANDIOLO ZEVALLOS NIVIN, la función de entregar la Información solicitada por el administrado, en virtud a la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su modificatoria – Ley N° 27927.

Que, mediante Carta s/n, de fecha 13 de diciembre del 2019 (SGR-034576), el Licenciado ANDIOLO ZEVALLOS NIVIN, presentó su renuncia (...), al cargo de Jefe de la Oficina de Imagen Institucional y Protocolo de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Callao, por motivos estrictamente personales, solicitando se le exonere del plazo de Ley.

Que, mediante Ley N° 30305 – Ley de Reforma Constitucional, se cambió el nombre de Presidente Regional por el de Gobernador Regional, y de acuerdo al literal c) del artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867, "El Gobernador Regional tiene las siguientes atribuciones: Designar y cesar al Gerente General Regional y a los Gerentes Regionales, así como nombrar y cesar a los funcionarios de confianza";

Que, estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ACEPTAR la renuncia, a partir de la fecha, al Licenciado ANDIOLO ZEVALLOS NIVIN, como Jefe de la Oficina de Imagen Institucional y Protocolo de la Gerencia General Regional, Nivel G1, del Gobierno Regional del Callao, dándole las gracias por los servicios prestados.

Artículo Segundo.- DAR POR CONCLUIDA, a partir de la fecha, al Licenciado ANDIOLO ZEVALLOS NIVIN, la función de entregar la información solicitada por el administrado, en virtud a la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su modificatoria – Ley N° 27927.

Artículo Tercero.- ENCARGAR, a partir de la fecha a la Licenciada MARÍA ROXANA PATRICIA PAREJA SAGASTI TELLO, en el cargo de Jefe de la Oficina de Imagen Institucional y Protocolo de la Gerencia General Regional, Nivel G1, del Gobierno Regional del Callao, en adición a sus funciones como Jefa de la Oficina de Cooperación Técnica Internacional.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR, a partir de la fecha, a la Licenciada MARÍA ROXANA PATRICIA PAREJA SAGASTI TELLO, la función de entregar la Información solicitada por el administrado, en virtud a la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su modificatoria – Ley N° 27927.

Artículo Quinto.- COMUNICAR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a las diferentes dependencias del Gobierno Regional del Callao.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

DANTE MANDRIOTTI CASTRO
Gobernador

1846574-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD
DE SAN BORJAAprueban monto de remuneración mensual
de alcalde y precisan monto de la dieta de
regidores, para el periodo 2019 - 2022ACUERDO DE CONCEJO
N° 003-2020-MSB-C

San Borja, 9 de enero de 2020

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN
BORJA

VISTO, I-2020 Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 09 de enero de 2020, el Informe N° 001-2020-MSB-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 006-2020-MSB-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 001-2020-MSB-OCH de la Oficina de Capital Humano y el Proveído N° 003-2020-MSB-GM de la Gerencia Municipal, relacionado con el monto de remuneración mensual del señor Alcalde, en consideración a lo establecido por Decreto Supremo N° 413-2019-EF publicado en el diario oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2019 en torno a la aprobación de los montos de la compensación económica para Alcaldes Distritales y Provinciales; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, establece que las municipalidades son los órganos de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, en el que se establece que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 8 del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que es atribución del Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos;

Que, el artículo 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, mediante Decreto Supremo N° 413-2019-EF, se aprobaron los montos de la compensación económica para los alcaldes distritales y provinciales, comprendidos en el literal a) del artículo 52° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 413-2019-EF señala que: "Las compensaciones económicas de los alcaldes distritales y provinciales que se aprueben en el marco de la presente norma, serán incluidas en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) de cada municipalidad provincial o distrital, en el momento que la municipalidad transite al nuevo régimen del Servicio Civil."

Que, asimismo su Primera Disposición Complementaria Final, establece que no se autoriza a los concejos municipales a reajustar el monto correspondiente a las dietas para los regidores;

Que, con Informe N° 001-2020-MSB-OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica, habiendo efectuado un análisis del Decreto Supremo N° 413-2019-EF, que aprueba

disposiciones para determinar la Compensación Económica para los alcaldes distritales y provinciales en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como las demás normas conexas, concluye que:

- 1) Que, la compensación que corresponderá percibir al señor Alcalde de la Municipalidad de San Borja, a partir del mes de enero de 2020, será la suma de S/. 11,400.00 (Once Mil Cuatrocientos y 00/100 soles), el cual se deriva de la población electoral de 124,711 electores, determinada por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), según las estadísticas de las elecciones regionales y municipales 2018;
- 2) Que, los aguinaldos de Fiestas Patrias y Navidad, se otorgarán por el monto equivalente a la compensación económica, la cual está sujeta a cargas sociales, seguridad social en salud y pensiones, así como del impuesto a la renta. Para el otorgamiento de la compensación económica, se debe registrar previamente en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de Recursos;
- 3) Queda prohibida la percepción de cualquier otro ingreso, asignación, retribución, estímulo, subvención, compensación económica o beneficios de cualquier naturaleza por cualquier concepto o fuente de financiamiento, en especie o dinero; debiendo entenderse que tal prohibición está referida a ingresos provenientes de fondos públicos;
- 4) Que, las asignaciones económicas que se aprueban en el marco del Decreto Supremo en mención, serán incluidas en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), en el momento que la Municipalidad transite al nuevo régimen del Servicio Civil;
- 5) Que, el registro de la compensación económica del Alcalde en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, se deberá implementar en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, contados a partir del 31 de diciembre de 2019;
- 6) Pese a que en virtud de la aplicación del Decreto Supremo, se genera un incremento en cuanto a la compensación económica que percibirá el señor Alcalde, no se autoriza al Concejo Municipal a poder reajustar el monto correspondiente a las dietas para los regidores; y,
- 7) La Oficina de Capital Humano deberá tener en cuenta las definiciones contenidas en el Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, cuyo inciso 5 define a los Ingresos de Personal como: "...las contraprestaciones en dinero, permanentes o periódicas o excepcionales u ocasionales, que realizan las entidades del Sector Público al servidor público bajo cualquier modalidad de contratación, las mismas que comprenden compensaciones, entregas, valorizaciones, bonificaciones, asignaciones, retribuciones, incentivos, beneficios de cualquier naturaleza y pensiones, otorgados en el marco de una norma con rango de Ley del Gobierno Central y/o con Decreto Supremo e incluidos en el Catálogo Único de Conceptos de Ingresos."

Que, con Informe N° 006-2020-MSB-OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica, amplía el contenido de su Informe N° 001-2020-MSB-OAJ y opina por que los actuados administrativos se deriven a la Secretaría General, a efectos de que una vez determinado el monto por parte de la Oficina de Capital Humano, sean puestos en conocimiento del Concejo Municipal para su aprobación de conformidad a sus atribuciones precisadas en el numeral 28 del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

Que, mediante Informe N° 001-2020-MSB-OCH la Oficina de Capital Humano, señala que ha efectuado el cálculo del gasto de la Remuneración del Alcalde para el periodo 2020, teniendo en consideración el monto de Compensación Económica según Anexo del Decreto Supremo N° 413-2019-EF y el sustento de Estadística del Padrón Electoral del Jurado Nacional de Elecciones para las Elecciones Regionales y Municipales 2018;

Estando a lo expuesto y conforme a lo establecido en los artículos 9° y 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades

- Ley N° 27972, con el voto por unanimidad de los miembros del Concejo Municipal y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta;

ACUERDA:

Artículo Primero.- APROBAR el monto de remuneración mensual del señor Alcalde en S/.11,400.00 (Once Mil Cuatrocientos y 00/100 soles), para el periodo 2019-2022."

Artículo Segundo.- PRECISAR que el monto de la dieta de los señores regidores, para el periodo 2019 – 2022, se mantiene de acuerdo a lo establecido por el Artículo Segundo del Acuerdo de Concejo N° 004-2019-MSB-C, en virtud a lo dispuesto en la Primer Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 413-2019-EF.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación en el diario oficial El Peruano la publicación del presente Acuerdo.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR el cumplimiento del presente Acuerdo a la Oficina de Administración y Finanzas y a la Oficina de Capital Humano.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CARLOS ALBERTO TEJADA NORIEGA
Alcalde

1847041-1

Aprueban el Reglamento del Programa de Incentivos para el Vecino Puntual de San Borja

DECRETO DE ALCALDÍA N° 001-2020-MSB-A

San Borja, 9 de enero de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN BORJA

VISTOS, el Informe N° 81-2019-MSB-GM-GAT de la Gerencia de Administración Tributaria de fecha 23 de diciembre de 2019, el Informe N° 230-2019-MSB-OPE-UPR de la Unidad de Planeamiento y Racionalización de fecha 27 de diciembre de 2019, el Memorando N° 347-2019-MSB-GM-OPE de la Oficina de Planificación Estratégica de fecha 30 de diciembre de 2019, el Informe N° 002-2020-MSB-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de fecha 02 de enero de 2020, el Proveído N° 003-2020-MSB-GM de la Gerencia Municipal de fecha 02 de enero de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, asimismo, el artículo 195°, establece que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, y que son competentes para, entre otros supuestos, crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a Ley;

Que, con Informe N° 81-2019-MSB-GM-GAT de fecha 23 de diciembre de 2019, la Gerencia de Administración Tributaria señala que mediante Ordenanza N° 636-MSB se aprobó el "Programa de Incentivos para el Vecino Puntual de San Borja" y en su Primera Disposición Final dispone que en un plazo de 60 días calendario se debe implementar dicho programa, asimismo, en su Segunda Disposición Final faculta al señor Alcalde para que,

mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para la correcta aplicación de la referida ordenanza, razón por la cual, la citada Gerencia remite el proyecto de Decreto de Alcaldía que aprueba el Reglamento del referido programa de incentivos;

Que, mediante Informe N° 230-2019-MSB-OPE-UPR de fecha 27 de diciembre de 2019, la Unidad de Planeamiento y Racionalización recomienda que se continúe con el trámite de aprobación del proyecto de Decreto de Alcaldía, que reglamenta el programa de incentivos para el vecino puntual de San Borja;

Que, con Informe N° 002-2020-MSB-OAJ de fecha 02 de enero de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que el artículo 20° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF de fecha 11 de noviembre de 2004, modificado por el Decreto Legislativo N° 1286, establece que: "El rendimiento del impuesto constituye renta de la Municipalidad Distrital respectiva en cuya jurisdicción se encuentren ubicados los predios materia del impuesto estando a su cargo la administración del mismo.- El 5% (cinco por ciento) del rendimiento del Impuesto, se destina exclusivamente a financiar el desarrollo y mantenimiento del catastro distrital, así como a las acciones que realice la administración tributaria, destinadas a reforzar su gestión y mejorar la recaudación. Anualmente la Municipalidad Distrital deberá aprobar su Plan de Desarrollo Catastral para el ejercicio correspondiente, el cual tomará como base lo ejecutado en el ejercicio anterior"; asimismo, en lo que concierne al plazo de vigencia establecido en el artículo séptimo de la Ordenanza N° 636-MSB, que hasta el 31 de diciembre de 2022, se tiene que por tratarse de un incentivo, se tuvo en consideración lo que al respecto estipula el inciso c) de la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario el cual señala que: "El articulado de la propuesta legislativa deberá señalar de manera clara y detallada el objetivo de la medida, los sujetos beneficiarios, así como el plazo de vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, el cual no podrá exceder de tres (03) años";

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica establece el sustento legal correspondiente y opina que resulta legalmente viable que se prosiga con el trámite de aprobación del proyecto de Decreto de Alcaldía que aprueba el "Reglamento del Programa de Incentivos para el Vecino Puntual de San Borja", en el marco de lo establecido por el artículo 20°, numeral 6) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, con Proveído N° 003-2020-MSB-GM de fecha 02 de enero de 2020 la Gerencia Municipal solicita se emita el acto administrativo correspondiente a fin de continuar con el trámite requerido;

Estando a lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración Tributaria, Unidad de Planeamiento y Racionalización y la Gerencia Municipal;

DECRETA:

Artículo Primero.- APROBAR el Reglamento del Programa de Incentivos para el Vecino Puntual de San Borja, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo Segundo.- PUBLICAR el presente Decreto en el Diario Oficial El Peruano, así como encargar a la Oficina de Gobierno Digital su publicación en el Portal de Transparencia Institucional www.munisaborja.gob.pe.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ALBERTO TEJADA NORIEGA
Alcalde

1845850-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano

Ya está disponible la solución
para sus trámites de publicación
de Normas Legales



*Simplificando acciones,
agilizando procesos*

Portal de Gestión
de Atención al Cliente
PGA

**SENCILLO**

Ingrese a nuestra plataforma desde una PC o laptop y realice sus trámites en el lugar donde se encuentre.

**RÁPIDO**

Obtenga cotizaciones más rápidas y de manera online.

**SEGURO**

Certificados digitales que aseguran y protegen la integridad de su información.



www.elperuano.com.pe/pga

© Central Telefónica : 315-0400

✉ Email: pgaconsulta@editoraperu.com.pe